

6-3

UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**Un Estudio del Amparo Social como Instrumento
Protector de la Clase Obrera**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MIGUEL ANGEL ZURITA GOÑI





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

Página

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

ESTUDIO DEL ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL

A.- Epoca Precolonial	3
B.- Epoca Colonial	6
C.- Epoca de la Independencia	7
D.- Epoca de la Revolución Mexicana	10
E.- El Derecho Social en la Constitución de 1917.	15

CAPITULO II

ANALISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

A.- Concepto del Derecho Social:	20
1).- Doctrina Extranjera;	21
2).- Doctrina mexicana.	23
B.- Autonomía del Derecho Social:	27
1).- Derecho Público y Derecho Privado.	29
2).- Autonomía del Derecho Social	30
C.- El Derecho Social y sus ramas fundamentales	32

	Página
1).- Teoría Integral	32
2).- Derecho Social del Trabajo.	34
3).- Derecho Social de la Seguridad Social	38
4).- Derecho Social Agrario.	40
5).- Derecho Social Económico.	43
6).- Derecho Social Cooperativo.	46
7).- Derecho Social Familiar.	49

C A P I T U L O I I I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A.- Antecedentes Históricos	51
B.- Organización	58
C.- Funcionamiento.	63

C A P I T U L O I V

EL JUICIO DE AMPARO

A.- Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales	75
B.- Principios que rigen el Juicio de Amparo	113
C.- Concepto	135

C A P I T U L O V

NECESIDAD DE LA CREACION DEL AMPARO SOCIAL.

A.- Tesis del Doctor Ignacio Burgoa	145
B.- Tesis del Doctor Alberto Trueba Urbina	146
C.- Análisis de ambas doctrinas	163
CONCLUSIONES	166
CITAS BIBLIOGRAFICAS	170
BIBLIOGRAFIA	174

I N T R O D U C C I O N

Poco después de nacer nuestra Constitución, en los medios jurídicos del mundo se establecía solapada o abiertamente una antinomia, una antítesis entre Estado de Derecho y Estado Social, que aun en el presente persiste. El texto de -- 1917, pleno de contenidos sociales, rebasa un Estado liberal de Derecho, quiere esto decir que se supera el concepto puramente jurídico formal del Estado de Derecho y vinculando contenidos con formas se obtienen las bases para una síntesis, -- que eso y no otra cosa es el Estado Social de Derecho.

Intuyen los Constituyentes que, si la democracia política garantiza al hombre frente al poder político, existen -- otros poderes de los cuales también hay que protegerlo, o--- tras formas de dominación económicas o sociales que exigen -- ser frenadas. No desconocen que la igualdad ante la ley es -- abstracta y formal si no se combate la desigualdad de hecho, que limita el autogobierno y asfixia la libertad.

Adoptan la democracia social, aunada a la democracia -- política, logrando que la sociedad este en las instituciones que sea la comunidad quién controle la actividad estatal, se consigue que la colectividad domine los poderes. La sociedad encuadrada en las instituciones, trasmite a éstas savia vi--- tal y obtiene la indispensable organicidad. Entre la socie--- dad y sus instituciones se produce un círculo dinámico de --

causas efectos, efectos causas.

La arbitrariedad puede provenir tanto del poder político como del poder económico o social. La servidumbre tiene múltiples causas, hay que completar la democracia política con la democracia social, para evitar sojuzgamientos del hombre por poderes que se presentan en la sociedad.

Se combate la libertad convertida en privilegio, se quiere transformar el privilegio en libertad y justicia, se aspira a que la idea social de la Revolución Mexicana, discipline la idea individual, para que ésta no se desencadene en atomización. Existe una clara conciencia: nuestra revolución o es social, o no es revolución.

Al perseguir fines sociales, la participación política adquiere una nueva dimensión y la democracia pasa de ser un conjunto de reglas del juego, a ser un rumbo para llegar a la justicia por la vía de la libertad. La participación en la vida de la sociedad no es exclusivamente política; deriva también de las células sociales. No son únicamente las fuerzas políticas las que toman parte en el ámbito de la democracia; intervienen en esta y cada vez con mayor importancia, las fuerzas sociales. La sociedad dispone de vehículos estrictamente propios para insertarse en la actividad política y la democracia deja de ser por sí y se transforma en para algo.

Hoy no sólo sabemos que es posible un estado social - de derecho, sino que estamos convencidos, que en la medida en que el Estado sea social, se garantiza que sea Estado - de Derecho y que, en la medida que se aleje de los contenidos sociales, se acerca a formas autoritarias y se aleja - del Derecho.

Asentada la sociedad a través de sus peculiares vehículos, en las instituciones, se obtiene que la existencia - de más sociedad no se traduzca en menos Estado. Estado y - sociedad conectados estrecha e institucionalmente, se dan - sustento y es posible conseguir más y mejor sociedad y más y mejor Estado. Es la pluralidad social en la unidad del - Estado. El Estado resulta así "la sociedad en acción", en - movimiento, que lejos de excluir incorpora e integra.

Miguel Angel Zurita Goñi.

UN ESTUDIO DEL AMPARO SOCIAL COMO INSTRUMENTO
PROTECTOR DE LA CLASE OBRERA.

C A P I T U L O P R I M E R O

ESTUDIO DEL ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO
SOCIAL EN MEXICO.

- A.- Epoca Precolonial;
- B.- Epoca Colonial;
- C.- Epoca de la Independencia;
- D.- Epoca de la Revolución Mexicana;
- E.- El Derecho Social en la Constitución
ción de 1917.

CAPITULO I

ESTUDIO DEL ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO
SOCIAL EN MEXICO.A).- EPOCA PRECOLONIAL.

Antes de la llegada de los españoles, México no tenía - las características de nación, sino la de un conjunto de tri- bus diseminadas a lo largo de lo que acabó por ser la Nueva- España. El panorama que apareció ante los ojos de los con- quistadores fué: En el altiplano del territorio vivían gru- pos humanos que habían alcanzado un grado de cultura y de or- ganización social digno de ser considerado. Hacia el sureste habían núcleos sociales que si en un tiempo conocieron la -- grandeza y el apogeo, habían entrado ya en el período de la- decadencia. En cuanto a las partes desérticas del norte, es- taban habitadas por tribus aisladas, nómadas o seminómadas - que contaban con escasos elementos de vida, separadas todas- ellas por grandes extensiones territoriales, así como por -- sus costumbres y dialectos diferentes, y no solo eso sino -- que esas tribus eran independientes entre si, se hostiliza- ban constantemente, y unas a las otras emprendían guerras en- carnizadas. Frente a esta situación los conquistadores per- turbaron la vida de los aborígenes en todos los aspectos de- su convivencia, e introdujeron con violencia la cultura espa- ñola, desarrollada y en muchos aspectos superior a la que -- era peculiar a esos grupos. En lo que toca a esta cultura, -

iba a aportar su sangre, su religión, su lenguaje, al grado que se constituyó en una de las bases sobre las que iba a -- aparecer la nueva nacionalidad.

Nacionalidad que no sería ni española ni indígena, sino la que emergió del cruzamiento y choque de aquellas razas an tagónicas, en consecuencia, con esa pugna propiamente se ini cia la historia de nuestra nación, cuyos progenitores fue--- ron seres profundamente divididos, pero de los que iba a na- cer un pueblo que, sin ser el conquistado o el conquistador- crearían una nación nueva y diferente que sin embargo hereda- ría vicios y virtudes de sus ancestros. "Lenta y silenciosa, laboriosa y difícil, vino a ser la idea de la unidad sociol^ó gica del pueblo mexicano. Una evolución que comenzó a reali- zarse con esos modos durante la dominación española; evolu- ción lograda al margen de la leyes que disponían normas que- la raza vencedora no acataba, evolución obtenida a despecho- de las desigualdades sociales que se fueron robusteciendo en- tre españoles, criollos y las otras castas. De donde la hege- monía de España presentó ciertas características que es nece- sario resaltar". (1)

De la conquista militar se pasó a la ocupación permanen- te, que se tradujo en la explotación de minas, en el estable- cimiento de centros de trabajo, de pueblos agrícolas, y en - la fundación de pueblos, villas y ciudades, con tendencias - a extender y poblar el territorio conquistado.

Paulatinamente este territorio se fué organizando, procurando que a pesar de las distancias y las limitadísimas -- vías de comunicación, se conservara siempre el contacto entre las nuevas poblaciones y éstas con la capital, la que a su vez quedó ligada con España, punto central no nada más -- por la conquista, sino por la vida económica y cultural que los novohispanos sostenían con su metrópoli. Esto dió origen con el transcurso del tiempo a unificar a todas aquellas poblaciones dentro de un sólo territorio y bajo el dominio de un sólo gobierno. Al mismo tiempo los españoles al extender sus conquistas y ampliar sus riquezas, desde el siglo XVI -- llegaron a las poblaciones indígenas, y en todas establecieron enlaces con las mujeres indias, apareciendo con ello el mestizaje.

Pero no sólo la conquista realizada en esta forma tuvo que servir para la estructuración de los habitantes de la -- Nueva España, sino que, además concurren una serie de factores directos e indirectos que lentamente y a través del -- tiempo, dieron la pauta que desde entonces aspira a uniformar los grupos heterogéneos que habitan nuestro territorio, -- esto es la aspiración a dar unidad al perímetro territorial. A la extensión del mestizaje iba a agregarse el factor de la unidad administrativa, o sea el gobierno de los virreyes, lo cual fué fundamental para la futura integración nacional.

Con motivo de la conquista, y al quedar establecida la

hegemonía de los españoles sobre los pueblos indígenas, se propició el cruzamiento de estas razas, lo cual dió nacimiento a una nueva denominada mestiza, que junto con el grupo denominado criollos, así como el de los peninsulares, constituyeron la base étnica de lo que más tarde sería denominado pueblo de México, y es precisamente en esa interrelación de factores genéticos y sociológicos en donde se gesta el gérmen de inconformidad y falta de unidad nacional, que favorecieron el movimiento de independencia de 1810, ya que el gobierno monárquico propiciaba la estratificación social, al otorgar toda clase de privilegios a los peninsulares, dejando para los criollos, mestizos e indígenas los puestos de menor importancia en el orden decreciente establecido.

B.- EPOCA COLONIAL.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la reconciliación de las Leyes de Indias de 1681. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América dentro de las que ocupan lugar prominente las celebres Leyes de ---

Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y de las -- costumbres aborígenes. En un régimen jurídico-político, como el español y, por extensión el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio -- del origen divino de la investidura soberana de los monar---cas, sería inútil tratar de descubrir en el sistema de dere--cho que lo estructuraba alguna institución que proclamase -- las prerrogativas inherentes al gobernado, como contenido de una potestad jurídica.

C.- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

El derecho del México independiente, al menos en mate--ria político constitucional, rompe con la tradición jurídi--ca española, influenciado por las doctrinas derivadas de la--Revolución Francesa e inspirado por el sistema Norteamerica--no. La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conve--niente de implantar, originó la oscilación durante más de o--cho lustros, entre el centralismo y el federalismo. Creyendo se que la siempre creciente prosperidad de los Estados Uni--dos se debía a la adopción del sistema federal, los constitu--yentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fué efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra -- de carácter centralista. Por último, no sin dificultades y --

trastornos se establece definitivamente en México el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada - del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas - de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824. La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fué por eso que las garantías individuales llegaron a formar parte del articulado constitucional. El México independiente no se conformó -- con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en los sistemas inglés y norteamericano.

La Constitución de 1857, que fué la bandera política - del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el - liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse pues, que dicha constitución fué el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos - eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales que siempre debían respetarlos como elementos - superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más-

que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado como entidad superior puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes - traducen pues, como todos los demás que son adversos o diversos, la esfera de actividad, de competencia del Estado en -- sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Si bien en un orden jurídico determinado el individualismo y el liberalismo coexisten complementándose uno al --- otro, ambos presentan no obstante marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse - que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de su objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual -- no sacrificará cualquier otro interés, naturalmente - con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por -- conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mien--- tras no provoque el desorden en el medio social. Por eso es -- por lo que el régimen liberal puro, tal como surgió de los - postulados elementales de la revolución francesa, concentra -- al Estado, o para hablar con más propiedad, al gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los - particulares, en las cuales solamente tiene intervención ---

cuando pueden provocar manifiestos desórdenes en la vida social. Pero, además la Constitución de 1857 no sólo adopta -- una posición francamente individualista en los términos ya -- apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernantes.

D.- EPOCA DE LA REVOLUCION MEXICANA.

La revolución mexicana no atacó las estructuras constitucionales de 1857, antes bien partió de ellas para criticar el régimen de Porfirio Díaz por tener la Carta Fundamental -- como vestidura de un sistema político que se había apartado -- progresivamente de las decisiones políticas fundamentales -- del liberalismo. El primero y más grande antecedente de la -- obra constitucionalista de la revolución mexicana es, pues, -- la Constitución de 1857.

Se ha afianzado ya la tesis de que el proceso político del pueblo mexicano, a pesar de haberse efectuado a través -- de grandes momentos, obedece a cierta línea ideológica que -- ha venido afinándose desde la independencia hasta la revolución, pasando por la reforma. Los pasos que marcó la ideología política de la insurgencia mexicana, principalmente en -- la expresión sistemática de Morelos, fueron perfilándose con mayor precisión con la generación constitucionalista de ----

1824, definiéndose dialecticamente en la lucha entre liberales y conservadores hasta 1856, y aflorando magníficamente en la obra del constituyente de 1857 y de los hombres de la reforma. La revolución de 1910 no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano; ella enriqueció y matizó la conciencia liberal que ha guiado nuestra historia, pero se apoyó en las raíces de la experiencia de un siglo de anasionados y fecundos conflictos.

Desde sus prolegómenos la revolución de 1910 mostró dos cauces de protesta que habrían de perfilar los aspectos del régimen institucional al que dió origen. Por una parte, la reiteración de los principios de la democracia liberal; por la otra, la exigencia de un cambio substancial en el orden económico social. Los grandes documentos políticos producidos en la primera década de este siglo que vinieron a constituir los gérmenes de la ideología revolucionaria, se refirieron tanto a problemas de carácter estrictamente político como a cuestiones socio-económicas, apuntando la inevitable interdependencia de ambos órdenes.

Así el programa del partido liberal de 1906, que constituye un notable adelanto de los puntos básicos de las ideas de la revolución, trata en su articulado, al lado de reformas políticas, materias tales como el mejoramiento y fomento de la instrucción, protección a los trabajadores, ac--

ción del Estado en materia agraria, y modificaciones al régimen de impuestos, para finalizar con la recomendación de una reforma constitucional que recogiera sus tesis. Fué pues un hecho que las demandas de la revolución a la vez que reafirmaban los principios políticos del liberalismo, democracia, derechos del hombre, división de poderes, sistema representativo, régimen federal y separación de Estado e iglesia, subrayaron la necesidad de una acción política decisiva para transformar el orden social y económico con el fin de hacer viables aquéllos.

La idea de convocar a un congreso constituyente que incorporara a nuestro régimen jurídico político las ideas de la revolución, surgió del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza. El Plan de Guadalupe declaró el desconocimiento de los poderes federales, así como de los gobiernos locales que reconocieran a las autoridades usurpadoras, previó la organización del ejército constitucionalista bajo el mando de Carranza, y estableció los procedimientos destinados a restablecer el orden constitucional legítimo. Carranza pensó que "formular un programa de reformas sociales era --- crear obstáculos al éxito político militar inmediato; era -- alarmar a los intereses nacionales y extranjeros creando resistencias que entorpecerían la marcha victoriosa del ejército constitucionalista." Sin embargo, ello no significaba que el Primer Jefe del ejército constitucionalista careciera de propósitos de reforma social. En el discurso que pronunció -

ante la primera reunión de la convención revolucionaria, el 3 de Octubre de 1914, manifestó la necesidad de proceder a reformas que iban más allá de lo puramente político: resolución del problema agrario, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo, y en general adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera. El 12 de Diciembre de 1914, el Primer Jefe emitió el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe declarándolo vigente ante la situación de emergencia provocada por la escisión de las facciones revolucionarias, pero anunciando simultáneamente que el Primer Jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Fueron las adiciones al Plan de Guadalupe el acto político de Carranza que le confirió el liderazgo ideológico e institucional de la revolución mexicana pues ellas recogieron en admirable síntesis las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios y señalaron el camino de su sistematización en un régimen jurídico que garantizara las demandas populares que habían nutrido la lucha armada.

En cumplimiento de sus promesas Carranza ordenó la in-

tegración de una sección de Legislación Social que trabajó - prolijamente en una serie de proyectos legales. Así mismo, - expidió una Ley del Municipio Libre, Ley del divorcio, Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, Ley Obrera de la misma fecha, expidió reformas al Código Civil, y un decreto aboliendo las tiendas de raya.

El 19 de septiembre de 1916, la primera jefatura lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente. Señaló para su reunión la ciudad de Querétaro, el día primero de Diciembre del mismo año. El Decreto convocatoria reguló - en detalle las reuniones del Congreso Constituyente, seguramente con el propósito de evitar que sus labores no fueran - distraídas por cuestiones previas de organización y trámite.

Las reformas propuestas por el Primer Jefe tendieron - a reafirmar la estructura fundamental de la Carta de 1857, - modificando sólo su reglamentación concreta. Fué objeto de - especial preocupación dentro de dichos proyectos la protección a la libertad humana finalidad esencial de las constituciones para Carranza. Por ello prometió reformas al capítulo de garantías individuales y a los artículos referentes al -- juicio de amparo; también sentó las bases de la organización del Ministerio Público y pretendió dar una mayor independencia al poder judicial.

E.- EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La incorporación al texto constitucional de los Derechos Sociales fué, sin duda, la aportación más original y de mayor trascendencia que realizó la asamblea constituyente de Querétaro. Con ello, la Revolución Mexicana replanteó en la teoría constitucional la doctrina de los derechos del hombre y afirmó una nueva tesis sobre los fines del Estado. Los artículos 123 y 27, significan un renacimiento del constitucionalismo como instrumento protector de la libertad y la dignidad humana.

Esta importante innovación es mérito principal del Congreso Constituyente. Carranza, al dirigirse a la asamblea en su sección inaugural, anunciaba su propuesta de dar al Congreso la facultad de legislar en materia de trabajo, esperando con ello, en principiar la implantación de las instituciones que vendrían a favorecer a la clase trabajadora. El texto que el Primer Jefe propuso para el artículo quinto --- constitucional, relativo a la libertad de trabajo, agregó, - con respecto al artículo correspondiente a la Carta de 1857, tal como había quedado después de la Reforma de 1898, la prohibición que el individuo conviniera una renuncia temporal o definitiva a ejercer determinada profesión, industria o trabajo, y la limitación de un año de plazo obligatorio del contrato de trabajo, sin que este pudiera extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y socia--

les.

El debate que se produjo alrededor del artículo quinto del proyecto carrancista y el dictamen de la comisión fué, -- sin duda, el más importante de la Convención de Querétaro, -- ya que de él saldrían los textos que han dado a la Constitución Mexicana sus características más originales. En dicho debate se manifestaron dos grandes tendencias en cuanto a la inclusión de preceptos políticos sociales en el texto constitucional; la primera, guiándose por la técnica constitucional, juzgaba desaconsejable la inclusión en la Carta fundamental de materias que habitualmente se regulaban en la legislación ordinaria, ya que pensaba que la materia constitucional estaba circunscrita a la organización política del Estado y a la garantía de los derechos individuales.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 correspondió a los anhelos de la Asamblea Constituyente, expresados por diversos diputados entre los que destacaron: Hector Victoria, Alfonso Cravioto, Heriberto Jara, José N. Macías, Pastor Rouaix, Proylán Manjarrez y Cayetano Andrade, -- al elevar a la categoría constitucional los derechos del trabajador, el constituyente de Querétaro revolucionó la teoría constitucional clásica al revisar la doctrina de los derechos del hombre y las ideas vigentes sobre los fines del Estado. En efecto, al considerar que el texto constitucional debía contener al lado de las clásicas garantías de los derechos del individuo, las garantías de los derechos del hombre

considerado en su relación de trabajo, el constituyente mexicano rompió la irrealista hipótesis de la igualdad real de los individuos que habían mantenido el liberalismo económico como supuesto del principio de igualdad jurídica. Ello implicó una nueva doctrina de los derechos del hombre, pues la inclusión de las bases imperativas del derecho del trabajo en la Ley fundamental, significa que el orden jurídico supremo no debe garantizar a los hombres una libertad y una justicia meramente formales, sino también complementariamente las condiciones materiales que hagan posible un efectivo ejercicio de la libertad y la realización de la justicia. Los derechos sociales implican por ello no ya una abstención del poder público como en el caso de los derechos individuales, sino un contenido positivo, una obligación de actuar para el Estado con el objeto de vigilar la libertad y la equidad de las relaciones laborales y de servir como árbitro entre las fuerzas de la producción con el objeto también de asegurar su equitativo equilibrio.

Resulta interesante asomarnos a la definición que al respecto nos ha aportado el maestro Alberto Trueba Urbina, la cual dice: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (2)

La declaración de los Derechos Sociales contenida en el artículo 123 resultó un amplio y detallado catálogo de gr

rantías para la clase trabajadora. Estas se pueden catalogar en seis grandes grupos: a).- Garantías tutelares del trabajador individual, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, reglas directas de prestación del servicio; b).- Garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores; c).-- Garantías tutelares del trabajador sindicalizado; d).- Garantías tutelares sobre jurisdicción laboral; e).- Garantías relacionadas con la previsión social; y f).- Garantías sobre integración del trabajador a la empresa.

El análisis exhaustivo de dichas garantías rebasa los límites del presente trabajo; baste indicar en este lugar -- que la declaración de los Derechos Sociales contenida en la Constitución Mexicana fué, en su tiempo, el más generoso reconocimiento de los derechos obreros, constituyendo una pauta que pronto mereció la imitación de las legislaciones de otros países.

La Constitución de 1917 resultó un útil compendio de -- la ideología política liberal y de los ideales revolucionarios de reforma social y económica, por ello la Constitución de 1917 sigue contando con la adhesión de la voluntad popular; continua siendo un esquema programático de integración política y social, en donde se reafirma las decisiones políticas de la democracia liberal y representativa, y se armoniza la libertad y la dignidad de la persona humana con los -- anhelos de un orden social justo y generoso.

C A P I T U L O S E G U N D O
ANALISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

A.- Concepto de Derecho Social:

- 1).- Doctrina Extranjera;
- 2).- Doctrina mexicana.

B.- Autonomía del Derecho Social:

- 1).- Derecho Público y Privado;
- 2).- Autonomía del Derecho Social.

C.- El Derecho Social y sus ramas fundamentales:

- 1).- Teoría Integral;
- 2).- Derecho Social del Trabajo;
- 3).- Derecho Social de la Seguridad-Social;
- 4).- Derecho Social Agrario;
- 5).- Derecho Social Económico;
- 6).- Derecho Social Cooperativo;
- 7).- Derecho Social Familiar.

A.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

Una vez expuesto el origen y desarrollo del Derecho en la vida de lo que ahora es la república, y el surgimiento del mismo en nuestra actual constitución política, gracias a la visionaria mentalidad de los constituyentes de 1917, es prudente hacer un análisis del concepto de Derecho Social.

Es en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en donde por vez primera se expresan formalmente los anhelos de justicia social del pueblo mexicano, y corresponde a Don Ignacio - Ramírez "El Nigromante", en brillantes discursos pronunciados los días 7 y 10 de junio de 1856, exponer ante la Asamblea -- Constitucionalista las ideas y los hechos que hacían necesario la creación de un derecho que saliendo de los moldes -- tradicionales y suerando la ideología liberalista existente -- consagrara en un Código Político una serie de derechos que ga rantizaran a los núcleos sociales menos favorecidos la protec ción tutela y reivindicación de sus necesidades como ciudadanos. Por lo que es en dicho Congreso donde propiamente nace -- la idea de Derecho Social, mismo que con la evolución socio-- política de nuestro pueblo, se iría conformando y adquiriendo unidad al traves de diversas disposiciones, tales como el Decreto de Reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de -- Diciembre de 1914 emitido por Carranza, así como las diversas leyes que se dieron durante el período revolucionario ante---

rior al Congreso Constituyente de 1917, en el cual a través de sus diversos debates se estructurarían las Garantías Sociales que hoy consagran los artículos 27, 28 y 123 constitucionales.

La incorporación de las garantías sociales al texto de nuestra actual Constitución originó inquietud entre los juristas nacionales así como en los extranjeros, por lo que en seguida se procede a enunciar las diversas corrientes doctrinarias.

1).- DOCTRINA EXTRANJERA.

Entre los doctrinarios extranjeros que se han avocados al estudio del Derecho Social destacan los siguientes:

George Gurvitch define el Derecho Social de la siguiente manera: "Es un Derecho autónomo de comunión que integra objetivamente cada totalidad activa real y que encarna un valor positivo extratemporal." (3) Para Gurvitch, el Derecho Social tiene su origen en los hechos normativos de comunión, expresando también que el Derecho Individual encarna los valores morales personales, en tanto que el Derecho Social activa los valores morales transpersonales y al mismo tiempo reconoce que el Derecho Social tiene el carácter de estatal, pero es autónomo.

Para Martín Granizo y González Rotvos el Derecho Social tiene por objeto resolver la problemática social, que estriba en la necesidad de hallar una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos realizados por los que se estiman oprimidos -- para vencer en la lucha entablada contra los predominantes. Y definen el Derecho Social diciendo que es: desde el punto de vista objetivo; "El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley a los organismos por ella creados." (4)

Para Carlos García Oviedo el Derecho Social es: "el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador". (5)

Según el filósofo alemán Krause, "el término Derecho Social indica el derecho que emana por modo autónomo de cada asociación u organismo social, a fin de regir su vida interior." (6)

El filósofo Prisco, define el Derecho Social, diciendo que es: "el conjunto de aquellas reglas de justicia según --

las cuales pueden obrar los hombres como miembros de una sociedad para conseguir un bien común." (7)

Gustavo Radbruch, afirma: "el Derecho Social es el resultado de una concepción del hombre por el Derecho, la concepción individualista se orienta hacia un tipo de hombre -- egoista y calculador idealmente aislado y a quién se supone igual a los demás viviendo al margen de todo vínculo social. De esta trayectoria fué naciendo poco a poco un nuevo tipo -- de hombre como punto de partida para el legislador; la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social; expresa también que los -- nuevos fenómenos de la vida y la transformación que contemplamos en los hechos y en el Derecho, manifiestan la aparición de nuevas materias que socaban la distinción romana por que no puede atribuirse ni al Derecho Público ni al Derecho Privado. Por esto apunta la tendencia hacia un Derecho Social integrado por el Derecho Económico y el Derecho Obreiro." (8)

2).- DOCTRINA MEXICANA.

Entre los juristas nacionales que se han interesado -- por el estudio de esta disciplina, destacan los siguientes:

Rubén Delgado Moya, para este jurista el Derecho Social del presente "es el conjunto de principios e institucioes

nes que reivindicán plenamente a todos los económicamente débiles." (9)

Nuestra definición es radical, no admite zonas grises entre la división del Derecho Público y del Derecho Privado, pues su nacimiento no lo hacemos depender del poder constituyente, que es "Legal" y, por tanto anacrónico, sino de una fuerza más grande y cuyo poder es mil veces superior al del constituyente: La Revolución, que no circunscribe su misión al cambio de unas normas (más o menos injustas) por otras -- (más o menos justas), sino que irrumpe en la vida de los hombres y de los pueblos trastocando, fundamentalmente las instituciones y los principios que por no corresponder ya a la realidad se encuentran caducos, inservibles, contrarios a la naturaleza humana. Así, nuestra definición, nuestra concepción del Derecho Social, lejos de ser un legalismo o una fórmula jurídica, es una nueva forma de apreciación de la realidad reinante, aquélla se encuentra en la aplicación de la -- justicia con gracia para el rico y en la rigurosa aplicabilidad de la justicia a secas para el pobre. Y como la revolución no pasa por la Constitución sino por la revolución misma, el objetivo fundamental de toda revolución será y es exigir un máximo de garantías sociales en favor de todos los nativos de la tierra, y no mendigar como hasta hace algunos -- años se hiciera, un mínimo de esas garantías en beneficio de una determinada clase social. De ahí que nosotros, contravi-- niendo toda técnica jurídica veamos sólo "Derechos" en el De

recho Social, fincados en favor y en beneficio de todos los económicamente débiles.

El doctor Sergio García Ramírez, en diversos estudios-monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el Derecho Social proteccionista como una concepción del hombre por el Derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como Derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del Derecho Social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público. (10)

El doctor Francisco González Díaz Lombardo, define al Derecho Social, como: "una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social". (11) Este autor nos explica su definición señalando que como todo Derecho el Social supone una ordenación de la conducta de los hombres partiendo de la sociedad. Insiste en la realización de integración como la característica de este Derecho, de donde se supone la vinculación de voluntades en función de una idea unificadora, la cual es el fin perseguido por el grupo para obtener el mayor bienestar social, sus alcances son aplica--

bles tanto en el orden nacional como en el internacional en donde debe imperar el concepto de justicia social con base en la coordinación e integración de esfuerzos. Así pues, el Derecho Social tiene como fundamento al hombre socialmente integrado al Estado, y éste a su vez como miembro de una comunidad internacional.

Para Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Social es: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (12) El Derecho Social, como se ve, de acuerdo con esta definición, se dirige a los individuos en tanto que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia.

Por último el maestro Alberto Trueba Urbina, nos define el Derecho Social de la siguiente manera: "El Derecho Social es el conjunto de principios, normas e instituciones -- que en función de integración protegen, tutelan y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (13)

El maestro Trueba Urbina, da la siguiente explicación a su concepto del Derecho Social, diciendo: Nuestra teoría -

estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del Derecho Social con el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social así como sus disciplinas procesales. Posteriormente nos señala que "su teoría se funda en preceptos constitucionales y por consiguiente el Derecho Social Mexicano, no sólo es proteccionista, tutelador y benefactor de todos los débiles, sino que además constituye un instrumento de lucha para la transformación de las estructuras económico-capitalistas, y medio para establecer un régimen socialista de acuerdo con las necesidades de la vida nacional y de nuestra historia. Así mismo, continúa explicando su teoría el maestro Trueba Urbina al señalarnos que: "la idea del Derecho Social mexicano, se funda en la necesidad de proteger a los débiles, es decir, a los que viven de la fuerza de su trabajo, frente a los grupos patronales en general, que constituyen la clase explotadora del pueblo." (14)

B.- AUTONOMIA DEL DERECHO SOCIAL.

Desde que se promulgó la Constitución mexicana de 1917 nació el Derecho a la educación en el artículo 30., en el 27 el Derecho Agrario, en el 23 el Derecho Económico y en el --

123 el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, por lo que el conjunto de estos preceptos legales, originaron un -- nuevo Derecho frente a las garantías individuales y a las -- funciones del Estado, por cuyo motivo en su comprensión general, en su ideario y textos, en su destino y todos en su conjunto constituyeron la Declaración de Derechos Sociales y, -- por lo mismo, nació en la Ley Fundamental de la más alta categoría el Derecho Social, de donde proviene su autonomía.

Por la naturaleza social de las mencionadas materias, -- sirvieron para integrar el nuevo Derecho Social, de manera -- que el obrero tuviera protección frente al patrón, el campesino frente al terrateniente, el hombre en general frente a la fuerza económica.

Considerando la exposición anterior, podemos afirmar -- que el Derecho Social es un Derecho Autónomo con diversas ramificaciones frente al Derecho Público y al Derecho Privado, con una influencia tal que ha llegado a penetrar los territorios de los mismos. El Derecho Social a pronugnado la socialización del Estado y del Derecho Privado, los cuales han -- perdido conceptos rigurosos y ha trascendido a funciones sociales tales como el matrimonio, la propiedad y la vida misma. Por lo que independientemente de la autonomía del Dere--cho del Trabajo y de la Previsión Social; del Derecho Agra--rio, del Derecho Económico y de la Filosofía Social, el Dere--cho Social constituye una disciplina autónoma por si misma y por las materias que lo integran, completando de este modo --

la clasificación del Derecho en: Público, Privado y Social.

1).- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas; Derecho Público y Derecho Privado, es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hayase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano, la cual dice:—"Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem." Derecho Público es el -- que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el -- que concierne a la actividad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de "Teoría del interés en juego". La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garanticen o protejan.

La teoría clásica desconoce o parece ignorar, el hecho de que los intereses privados o públicos no se hayan desvinculados, sino por el contrario fundidos de tal manera, que es difícil, cuando no imposible señalar en cada caso, donde termina el particular y donde empieza el colectivo.

La doctrina más generalmente acentada consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos público y privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación-

cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o compraventa. -- Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación cuando por el contrario las personas a quienes se --- aplican no están consideradas jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación interviene el Estado en su carácter de entidad soberana. Las relaciones de coordinación o -- igualdad también pueden darse entre los particulares y el Estado cuando éste no interviene con la calidad de soberano.

2).- AUTONOMIA DEL DERECHO SOCIAL.

Es admisible la distinción propuesta por Ulpiano pero desde que fue formulada resultó incompleta; era muy estricta en cuanto significaba separación del Derecho Público y del Derecho Privado, pero dejaba al margen a un grupo importante de normas que por su esencia y naturaleza no corresponden ni a las actividades públicas del gobierno, ni a la utilidad de los particulares y por esto los juristas se rompían la cabeza para incluirlas en uno u otro de los viejos conceptos; de aquí provino toda la confusión. Posiblemente la identificación de sociedad y Estado contribuyó más al oscurecimiento justificando la clasificación dicotómica del Derecho; pero al clasificarse los conceptos distinto de sociedad y Estado aparece incompleta la división romana, porque los intereses de la sociedad no siempre coinciden con los del Estado; por-

otra parte, las garantías que requiere la sociedad entrañan derechos para ésta y obligaciones para el Estado.

Para resolver el problema que implica la clasificación dicotómica del derecho hay que tener en cuenta tres elementos: individuo, sociedad y Estado, de donde se derivan tres especies de relaciones; individuales, sociales y estatales. En la división propuesta por Ulpiano sólo se tuvo en cuenta las relaciones individuales y estatales. Los juristas posteriores al insigne romano incluyeron algunas relaciones sociales en el Derecho Público y otras en el Derecho Privado, lo que ha motivado una polémica que aún no ha sido resuelta, a nuestro modo de ver el problema está en completar la división propuesta por Ulpiano, con una nueva disciplina que es propiamente el Derecho Social, que en nuestro acontecer histórico enunció elocuentemente Don Ignacio Ramírez "El Nigromante" en los debates del Congreso Constituyente de 1856, -- mismo Derechos Sociales que serían consagrados por la Constitución de 1917.

Considerando el proceso evolutivo de nuestro derecho, -- el maestro Alberto Trueba Urbina hace la siguiente clasificación:

"Derecho Público; dentro de esta clasificación quedan incluidos el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo y el Derecho Procesal, así como todas las normas que se relacionen con éstos y sus jurisdicciones.

Derecho Privado; dentro de esta clasificación quedan - incluidos el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, y cuantas - normas se relacionen con éstos.

Derecho Social; en esta clasificación quedan comprendi - dos el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho - de Seguridad Social, Derecho Económico, Derecho Cooperativo, Derecho Familiar y cuantas normas se relacionen con éstos ex - tensivas a la comunidad para su bienestar, incluyendo sus ju - risdicciones sociales." (15)

C.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

De las clasificaciones descritas anteriormente, debe-- mos señalar que el Derecho Social no es excepción y, por en - de, también tiene sus propias ramas a saber:

1).- TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral del Derecho Social se encuentra en - la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución - Político-Social de 1917 y en los principios y textos de los - artículos 30., 27 y 28 de la misma carta fundamental.

"El Derecho Social es norma revolucionaria creada en - el momento cumbre de la revolución mexicana y que los juris - tas sociales la interpretamos en toda su grandiosidad como -

el estatuto exclusivo de los trabajadores, de todo aquel que presta un servicio a otro y cuya dinámica reivindicatoria -- tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, a través del derecho a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera." (16) Esta es una teoría de integración y tiene el propósito de divulgar en que consiste el Derecho Social así como las ramas que lo integran, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 27, 28 y 123 - constitucionales, constituyendo lo más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos señala que por efectos de la Teoría Integral del Derecho Social éste se integrará en el porvenir con nuevas ramas: Derecho Social Civil, para transformar el matrimonio de contrato civil a una institución social; el Derecho Social Penal para sancionar a las empresas nacionales y transnacionales, patronos, latifundistas, explotadores y esclavistas, cuando infrinjan disposiciones legales en perjuicio de los titulares de garantías sociales finalmente el Derecho Social Mercantil o Comercial, en beneficio de los económicamente débiles.

Es así como el maestro Trueba Urbina concibe la Teoría Integral del Derecho Social y que al afirmar que éste es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, nos hace pensar que pronto se llegará a socializar la vida huma-

na, dignificando así a todo ser humano que vive de su trabajo, ya sea intelectual o material y en consecuencia cimentando la base de nuestra estructura social y política.

2).- DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (17) El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917, creador del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines originó: el nacimiento del Derecho Social en la Constitución y como partes de éste el propio Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el Derecho Agrario y el Derecho Económico, para regular la actividad del Estado burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales.

El Derecho del Trabajo, parte integrante del Derecho Social positivo, se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las Constituciones contemporáneas. Es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía

jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución originó una nueva idea del Derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado político, sino del Estado de Derecho-Social, en un sólo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Política y la Constitución Social, con -- nuevos estatutos, las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos. En otros términos, la Constitución político-social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles; pero esta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron así mismo la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación gradual el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de Derecho Social en favor de los trabajadores.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado mexicano, se consignan derechos en favor del -

individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de la libertad de trabajo, que nada tiene que ver -- con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones-políticas de México, a partir de la consumación de nuestra -- independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de Mayo de -- 1847; Bases para la administración de la República de 5 de -- Febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de Abril de 1865, de efímera imposición, pues la -- Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado.

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado Derechos Sociales en favor de los débiles; el obrero dentro del individualismo y liberalismo, es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de -- la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como ocurre hasta hoy. -- Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente -- protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Es aquí en México, mucho antes que en otros países, en donde se habla por vez primera del Derecho Social, en función de pragmática protectora - - - - -

de los débiles, en defensa de los cuales alzó su voz don Ignacio Ramírez "el nigromante" durante los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, en donde pronunció trascendentes discursos que enunciaron una nueva concepción del individuo como ente social.

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A que se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerno que vive. Formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de ese modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada." (18)

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de Diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del Derecho Social en la Constitución. Estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123, constituyendo propiamente el nuevo Derecho Social, cuyo contenido y alcance es mayor que el de diversas constituciones extranjeras, pues sabido es que muchas Constitucio-

nes políticas han tomado como modelo la nuestra, y fundamentalmente los Derechos Sociales en ella enunciados.

3).- DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El licenciado Francisco González Díaz Lombardo, define el Derecho Social diciendo: "es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente-dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las -- personas y de los pueblos, mediante la justicia social."(19)

El artículo 123 de nuestra carta fundamental en su --- fracción XXIX, estableció un régimen de seguros sociales facultativos, considerando de utilidad social el establecimiento de cajas de seguro, de invalidez y de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines analogos, -- por lo cual el gobierno federal debería fomentar la organización de instituciones de ésta índole para difundir e incul-- car la previsión social.

El maestro Trueba Urbina, se refiere a la seguridad social de la siguiente manera: "Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para establecer la seguridad social a todos los económicamente débiles;-- sólo así habrá cumplido su destino el Derecho del Trabajo, -- porque hasta ahora el Derecho de Seguridad forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo -- del Derecho Social." (20)

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

"Nuestro Derecho del Trabajo prohija la teoría del --- riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos- la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que su- fran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. Tam- bién está obligado el patrono a observar las normas sobre hi giene y salubridad, así como las medidas preventivas de acci- dentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad so- cial es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera- lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débi- les." (21)

Para el licenciado Rubén Delgado Moya, el Derecho de - la Seguridad Social es, como el Derecho del Trabajo, una ra- ma del Derecho Social, que con sus peculiares normas realiza los fines que por serle propios le han sido encomendados por el Derecho Social. (22)

Por nuestra parte consideramos, que el Derecho a la Se- guridad Social constituye uno de los logros más loables del- sector obrero nacional, toda vez que ha sido lucha incesante por parte de éste, el obtener para la clase trabajadora esa- serie de prestaciones y beneficios que día con día tienden a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Por --- cuanto hace a los aspectos legislativos doctrinarios de esta materia, sentimos que los logros obtenidos hasta ahora, son- el producto de un constante y conjunto esfuerzo de auténti- cos luchadores de los intereses comunitarios, así como de a-

cuéllos que a través de la cátedra han sabido motivar al estudiante para interesarse en conocer la problemática social del país.

4).- DERECHO SOCIAL AGRARIO.

Para el licenciado Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Agrario forma parte del Derecho Público y lo define de la siguiente manera: "Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia -- que regula la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción." Sin embargo a pesar de dicha definición, el mismo autor considera que "El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y ésta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. También es un derecho de clase, porque tiene en cuenta principalmente los intereses del proletariado del campo. Protegiendo la familia campesina procurándole los medios para satisfacer sus necesidades materiales y culturales." (23)

Por su parte el maestro Alberto Trueba Urbina, define el Derecho Agrario de la siguiente manera: "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan-

y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolos para satisfacer sus necesidades vitales." Posteriormente el maestro Trueba Urbina reestructura su anterior definición, de la siguiente manera: "el Derecho Social Agrario es derecho exclusivo de campesinos, jornaleros del campo, comuneros, ejidatarios y núcleos de población para obtener las tierras necesarias para cultivarlas satisfacer sus necesidades vitales y consiguientemente contribuir al desarrollo económico social de nuestro país." (24)

Consideramos que es de enorme trascendencia el paso dado por nuestro país en materia agraria, al concebir los legisladores de Querétaro el texto del artículo 27 constitucional, en cuyos tres primeros párrafos establece el concepto de propiedad, dándole a ésta un sentido eminentemente socialista al enunciar: "Artículo 27 párrafo I.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana." (25)

El Derecho Social Agrario en su estructuración jurisdiccional se rige por el artículo 27 constitucional y por la ley federal de la reforma agraria, para los efectos de llevar a cabo las dotaciones, ampliaciones y restituciones de tierras en favor de los campesinos, comuneros y los núcleos de población. Para este objeto deben cumplirse las disposiciones procesales de dicha ley, a fin de que en el procedimiento correspondiente se apliquen las normas sociales. -- Los procedimientos respectivos son de carácter administrativo como se desprende de la propia ley, pero cuando resulten afectados terratenientes o latifundistas, conforme a los mandamientos de la Constitución pueden defender sus propiedades por medio del juicio constitucional de amparo que en la especie se fundaría en garantías individuales que autorizan la intervención de los Tribunales de amparo y en último término la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos el amparo es esencialmente individualista, por lo que la justicia federal debe examinar los actos reclamados, tomando en consideración que las garantías -

individuales están mediatizadas por el Derecho Social y en tal virtud no basta examinar el acto reclamado en sí mismo, sino en relación con los Derechos Sociales de los campesinos. Cuando el amparo sea contra actos que intenten privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de Derechos Sociales Agrarios, la demanda de Amparo Social puede interponerse en cualquier tiempo, así mismo cuando los actos causen perjuicio a los Derechos sociales de ejidatarios o comuneros, pero sin afectar el régimen jurídico del núcleo de población, se amplía el término para interponer la demanda hasta en treinta días. Los conflictos agrarios deben ser resueltos de acuerdo con los principios de Derecho Social Agrario, a efecto de imponer la justicia social agraria.

5).- DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

El licenciado Francisco González Díaz Lombardo, define esta materia diciendo: "El Derecho Social Económico es la rama autónoma del Derecho Social, cuyas normas e instituciones procuran establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargas de la colectividad, bajo la dirección y dependencia del Estado, destinada a la satisfacción de las necesidades materiales." (26)

Para el doctor Alberto Trueba Urbina, el Derecho Social Económico es el conjunto de principios, normas e insti-

tuciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles." (27)

Por Derecho Social Económico, nos dice el doctor Lucio Mendieta y Núñez, "entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada y justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad, y que se encuentran bajo el control del Estado, así como a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida." (23)

Antes de la Revolución Mexicana no existían reglas jurídicas para intervenir en la vida económica del país, y es hasta la Constitución de 1917, cuando se establece en el artículo 23 las facultades del Estado para controlar la economía. En dicho artículo se señala que en nuestro país, "no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco, que controlará el gobierno federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

"En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios: Todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio; o servicio al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social." (29)

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Así pues, el contenido del Derecho Social Económico es variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones de mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y vida.

El objeto principal del artículo 23, dice el maestro --

Trueba Urbina, "es subordinar la economía a fin de estimular el desarrollo y reivindicar los derechos de los trabajadores de los centros de explotación del trabajo humano, en las fábricas y en el campo, así como a todos los económicamente débiles". (30)

El Derecho Económico es una rama del Derecho Social -- que tiende a la socialización del capital; de los bienes de producción y de la tierra, y que tiene como función alcanzar el bienestar económico de la colectividad y la reivindicación de los derechos del proletariado con los bienes de producción para llegar al socialismo constitucional mexicano.

6).- DERECHO SOCIAL COOPERATIVO.

El Derecho Social Cooperativo nació en nuestro país -- con la Constitución Política de 1917, y constituye un nuevo Derecho Social exclusivo de la clase obrera; encuentra su -- fundamentación legal en los artículos 28 y 123 constitucionales, específicamente en la fracción XXX del Apartado "A", si bien es cierto que el Derecho Cooperativo en México está regulado por normas mercantiles, su creación responde a un movimiento social cooperativo. Es una solución respecto a los extremos de individualismo y estatismo. Aún cuando tenemos -- la convicción de que el Derecho Cooperativo y su movimiento forman parte del Derecho Social, sin embargo en México está -- reglamentado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de Febrero de --

1938, así como demás leyes expedidas sobre la materia.

Independientemente de la raíz mercantil de las sociedades cooperativas, que por lo mismo forman parte del Derecho Comercial en razón de su espíritu de lucro, los originarios intentos de cooperación y el primer libro sobre Derecho Cooperativo fué escrito por el profesor Otto Von Gierke, así como el primer código cooperativo fué expedido por el Parlamento Prusiano en 1867.

Al referir la fracción XXX del apartado "A" del artículo 123, a las sociedades cooperativas como los organismos encargados de la construcción de casas baratas para los trabajadores, se generó la idea del sentido social que tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas. Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fué -- significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses.

La problemática del Derecho Cooperativo en nuestro país no ha sido estudiada y generalmente se confunde también el Derecho Cooperativo con las estructuras de las sociedades -- cooperativas que se han formado a partir de la ley de la materia, siendo la primera de éstas, la que se expidió el 10 --

de Febrero de 1927, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles; esta ley estuvo vigente hasta el año de 1933, ya que el 12 de Mayo de dicho año entra en vigor la nueva Ley general de sociedades cooperativas expedida por el entonces Presidente de la República General Abelardo L. Rodríguez. Así mismo esta ley, fué abrogada por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de Febrero de ---- 1938, expedida por el General Lázaro Cárdenas, siendo ésta la que actualmente se encuentra vigente, así como diversos ordenamientos tales como la ley que creó el Banco de Fomento Cooperativo de 30 de Abril de 1941, vigente a partir del día 5 de Junio de ese año.

Para concluir con este tema agregaremos las definiciones que del Derecho Social Cooperativo han elaborado el doctor Alberto Trueba Urbina, así como el maestro Francisco González Díaz Lombardo.

Para el doctor Trueba Urbina, el Derecho Social Cooperativo es: "el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinados a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social." (31)

Para el maestro Francisco González Díaz Lombardo, es Derecho Social Cooperativo es: "la rama del Derecho Social que organiza personas que aportan su trabajo personal (coope

rativas de productores) o utilizan o se aprovisionan de los servicios que de ellas mismas se seguirán (cooperativas de consumidores), funcionan sobre los principios de igualdad, en derechos y obligaciones, sin perseguir normalmente fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos, en una obra colectiva, y reparte los rendimientos que se puedan obtener, por partes iguales, en razón del tiempo trabajado y el monto de las operaciones realizadas por la sociedad. " (32)

7).- DERECHO SOCIAL FAMILIAR.

Como antecedente inmediato de esta materia, encontramos los discursos pronunciados por don Ignacio Ramírez " El Nigromante ", durante los debates del Constituyente de 1856-1857, en que propugnó por la creación de un Derecho Social que protegiera a los menores en general, pero fundamentalmente a los huérfanos, a los hijos naturales, a las madres de éstos, así como a los trabajadores que únicamente cuentan con la fuerza de su trabajo para el sostenimiento de sus familias. Desde luego estamos concientes que los derechos relativos a la familia los regula la legislación civil, pero según opinión del maestro Alberto Trueba Urbina, este derecho debería adquirir autonomía y ser considerado como derecho social. En la exposición de motivos del Código Civil de 1923 el Presidente Calles expone ideas sociales muy importantes, pero que sin embargo éstas no llegaron a realizarse en la legislación positiva.

C A P I T U L O T E R C E R O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.- Antecedentes históricos.

B.- Organización.

C.- Funcionamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.- Antecedentes históricos.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales modernos.-- La separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes uno de -- otros, y cada uno de ellos constituido en forma tal que los -- diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.

La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino que se trata de una institución política proyectada en la historia. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado Ciudad realizado en Grecia, Aristóteles definió la Asamblea Deliberante, el Grupo de Magistrados y el Cuerpo Judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la Constitución romana, Polibio dedujo la forma justa de Gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que

por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo. - En presencia del Estado Alemán, después de la Paz de Westfalia, Puffendorft distinguió siete potencias que denominó Summi Imperi. Y por último infiriendo sus principios de la organización constitucional Inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

Según Locke, " para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes, tuvieran también el de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecerlas, y acomodar éstas a su interés, y en consecuencia, -- llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad el cual sería contrario a los fines de la sociedad y del Estado. Montesquieu nos dice en frase que ha llegado hasta --- nuestros días como médula del sistema: " para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de de las cosas, el poder detenga al poder ". (33)

Para Locke, tres son los poderes; el legislativo que -- dicta las normas generales; el ejecutivo que las realiza mediante su ejecución y el Federativo que es el encargado de -- los asuntos exteriores y de la seguridad. Cuando años más -- tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, observó que los Ingleses al legislar sobre la aplicación de leyes y establecer la denominada " Acta de 1700 ", habían señalado la independencia de los jueces, problema éste último que en Francia había interesado al filósofo. No es de extrañar por lo tanto --

que al reevaluar la teoría de Locke, Montesquieu fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquél.

Situado en este punto de vista, Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo la aplicación rigurosa y científica del Derecho Penal y del Derecho Privado, constituye un dominio absolutamente distinto, - una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes. La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.

Después de distinguir las tres clases de funciones, -- "Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, cada uno de ellos con sus -- funciones específicas. Esta teoría de Montesquieu tuvo una gran influencia en el pensamiento y en las instituciones políticas de su tiempo." (34) Sin embargo, no fue aceptada en su integridad, no se conservó pura, sino que posteriormente sufrió modificaciones. La teoría de Montesquieu fue recogida en primer término, por las declaraciones de derechos, - es decir por las constituciones de los Estados Unidos y de Francia, en las que se afirmó que no existe Constitución Política si esta no se apoya en la separación de poderes.

De acuerdo con Montesquieu, son muchísimas las ventajas que se derivan de ese sistema, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que un órgano ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y lo desborde. Esto puede suscitarse sobre todo en el Ejecutivo, que podría absorber las funciones del órgano legislativo, convirtiéndose en dictador. Repartida la soberanía entre varios órganos se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro.

Esta teoría se conoce con el nombre de Frenos y contrapesos, un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitara salirse de ella y que los otros poderes quedaran también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia. En efecto, quedando perfectamente enmarcado el campo de competencia de la actividad estatal, los ciudadanos quedan asegurados contra las acciones desorbitadas del poder del Estado, pues éste tiene que manifestarse a través de las normas generales, es decir, a través de leyes, y estas leyes tienen que emanar del órgano u órganos estatales encargados de esa función, y en caso de duda, otro órgano estatal, el órgano jurisdiccional, establecerá la norma precisa cuya aplicación se requiera. La doctrina de Montesquieu con el transcurso del tiempo, a sufrido presiones, moderaciones e integraciones; es decir, ha cristalizado en textos positivos --

que no la han adontado de manera absoluta, sino que siguen - sus lineamientos adaptándola a circunstancias prácticas que la hacen de más valor.

Según nuestra organización constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre -- los Estados y la Federación; la segunda, entre los tres poderes de la Federación, o sean: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; de los tres enumerados; los dos primeros están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder, que es el Judicial carece de los atributos de aquellos otros dos poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo el poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema. Se ha negado a la función jurisdiccional el carácter de actividad de orden jurídico, porque se dice que en ella el Estado no realiza ni un acto de voluntad, ni crea una situación jurídica, que son los dos elementos fundamentales del acto jurídico; se afirma que no hay acto de voluntad sino una simple operación de la inteligencia que se resuelve en un silogismo, cuya premisa mayor

es la regla legislativa de derecho; la menor, la comprobación de la especie concreta sometida al juez, y la conclusión, la decisión de este último.

Se dice que la sentencia no aporta modificación alguna al orden jurídico, porque se limita a fijar el derecho que había sido discutido o contrariado. En otros términos, se afirma que la sentencia judicial no es atributiva sino simplemente declarativa de derechos. Las afirmaciones anteriores no pueden sostenerse sino se tiene un concepto completo del acto jurisdiccional. Si se reduce el carácter de éste a una simple operación lógica y a una simple declaración de derechos, no se explica porque esa misma operación y esa misma declaración, cuando son realizados por un particular, no tienen los mismos efectos que cuando se realizan por el Estado, esto hace suponer que existen otros elementos que no concurren cuando un particular interviene. Y en efecto, cuando el Estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si éstos existen, sino que además, como una consecuencia del reconocimiento de su existencia, provee el respeto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que, aunque realizado dentro de las normas legales, produce una modificación en el orden jurídico, puesto que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la ley para los derechos de la naturaleza del que está a discusión.

El Estado por medio de las funciones legislativa y ad-

ministrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas, cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano.

La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente, la función jurisdiccional. Así es que ésta supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal; o a un estado de duda o error sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica. De aquí se desprende que si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto. Esa declaración requiere un procedimiento especial previo, en el cual haya un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes, habiéndose llegado a pensar que el procedimiento, con sus formalidades especiales, constituye un elemento del acto jurisdiccional.

Cabe señalar, que el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos -- del procedimiento, que aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones.

La función jurisdiccional fundamentalmente está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quién se hiciera justicia -- por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden -- jurídico y dar estabilidad a las situaciones de Derecho.

B.- ORGANIZACION.

El párrafo primero del artículo 94 constitucional establece la forma en que se encuentra organizado el poder Judicial Federal, al enunciar, "se deposita al ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Jueces de Distrito". (35) El constituyente de Querétaro quiso que dicho tribunal (Suprema Corte de Justicia), se integrara por once ministros y funcionara siempre en pleno, regresando así al sistema que había consagrado la Constitución de 1857, hasta antes de la reforma de 1900. Una larga discusión se había

suscitado en torno de la referida reforma, que autorizaba a la ley secundaria para establecer si la corte debía funcionar en pleno o en salas. Los partidarios de que la actuación fuera siempre en pleno presentaban como argumentos la necesidad de mantener la unidad de la jurisprudencia, que tendría que romperse con la diversidad de criterio de las distintas salas que interpretaban simultáneamente la Constitución, y la conveniencia de salvar la autoridad y el prestigio de la corte, los cuales se menoscabarían si la altísima tarea de interpretar la Constitución se encomendaba a fracciones del Tribunal. Pero frente a tales razones se impuso en 1900 como decisivo argumento que, de seguir actuando en pleno, la Corte jamás podría con el rezago cada vez mayor en el número de amparos, que ingresaban a la justicia de la unión a través del artículo 14 constitucional. Efectivamente, si dicho precepto se entendía en el sentido de que consagraba como garantía individual únicamente el "debido proceso legal", esto es que nadie podía ser afectado por la autoridad sin la forma de juicio, la consecuencia era que tocaba a la Corte conocer tan sólo de la materia genuinamente constitucional para la cual era suficiente un sólo Tribunal. Pero cuando se consideró que el artículo 14 instituyó la exacta aplicación de la ley como garantía de la persona, cualquiera violación de las leyes comunes se convirtieron en violación de dicha garantía y así penetró a la Corte, para hacer imposible su tarea, todo lo que antes debía agotarse ante la jurisdicción común.

Los legisladores de Querétaro trataron de poner un di--

que al número de amparos, al modificar el artículo 107, no -- en el sentido de cerrar las puertas de la Corte a toda revisión de lo actuado por los tribunales comunes, sino abriendo las únicamente para las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, y para actos de autoridad distinta de la judicial o de ésta cuando se ejecutaren fuera de juicio o después de concluido, o se tratase de los irreparablemente ejecutados. Con dichas limitaciones, aquellos legisladores estimaron que el número de amparos se restringiría en grado tal que la corte, funcionando siempre en pleno alcanzaría a despacharlos.

La práctica demostró pronto el error en que se había incurrido, aunque el número de amparos en materia civil y penal por violaciones al procedimiento, disminuyó considerablemente al intervenir la Corte sólo en los casos enumerados.-- Sin embargo el crecido número de éstos contra los que se pedía amparo, era bastante para agobiar a cualquier Tribunal.-- Por otra parte las querellas por violaciones a las leyes ordinarias en materia administrativa, pronto fueron otra fuente fecunda de amparos. De suerte que la corte se halló al cabo de pocos años en presencia de un rezago más abrumador que el existente antes de la Revolución, lo que motivó la reforma de 1923, conforme la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se componería de dieciséis miembros y funcionaría en Tribunal pleno, o en salas integradas por cinco ministros cada una, en los términos en que dispusiera la ley. Esta ley que es la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atri

buyó a dichas salas el conocimiento respectivo de las materias Penal, Civil y Administrativa. El incremento que han tenido en los últimos años las controversias entre patrones y obreros, y las derivadas de las organizaciones sindicales, - han obligado a segregar de la sala administrativa la materia obrera, para dar su conocimiento a una nueva sala y elevar a veintiuno el número de ministros, según reforma de 1934. Como estas medidas no fueron suficientes para descongestionar a las salas existentes, en el año de 1951 se adoptaron trascendentales reformas, entre ellas la creación de una sala --- más, con el encargo transitorio de auxiliar en el despacho - de la materia civil, cumpliendo más tarde dicho encargo también transitoriamente a las materias Penal y Fiscal.

La necesidad impuso la división en salas y el tiempo ha hecho olvidar la antigua discusión, que en verdad ya no tendría razón de ser. Como cada sala tiene a su cargo una materia distinta, las contradicciones entre ellas sólo pueden -- darse en los escasos puntos que les son comunes, y para ello las reformas de 51 encomendaron al pleno de la Corte la resolución de las contradicciones. Respecto al prestigio y respetabilidad del Tribunal, no le viene tanto de que sea unitario, cuanto de la probidad personal, la independencia de criterio y la competencia profesional de cada uno de sus miembros.

Para devolver a la Corte su papel exclusivo de intérprete máximo de la Constitución, pero reconociendo a la vez el

hecho indiscutible de la Federalización de la justicia, se ha propuesto la creación de un Tribunal Federal competente para examinar la inexacta aplicación de las leyes ordinarias.

El párrafo tercero del artículo 94 constitucional, nos indica la forma en que se efectuaran las sesiones de la Corte al enunciar: "En los términos que la ley disponga, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y por excepción secretas, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público." (36) El motivo que haya podido tener el constituyente de Querétaro para establecer que las audiencias de la Corte deberán ser públicas, consistió tal vez en la conveniencia de dar oportunidad a los ministros para justificar ante el público su opinión, en el momento de emitirla. Es más fácil votar en privado contra su convicción, que sostener en público una opinión desleal. Debe haber además cierto estímulo en profundizar el estudio de los asuntos, -- cuando es preciso exponer y fundar la tesis ante un auditorio. Todo esto se resuelve en garantía para los interesados. Sin embargo las razones expuestas son de importancia relativa y ha menudo no han funcionado en la práctica, en cambio -- la publicidad en las audiencias con sus muchos requisitos, -- representan un gasto de tiempo que necesariamente perjudica el rápido despacho de los asuntos, influyendo en el rezago -- de los mismos.

El párrafo sexto del artículo 94 constitucional, se refiere a la remuneración de los ministros, magistrados, y Jue

ces que integran el Poder Judicial Federal, al señalar; "La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo." -- (37) Esta disposición, que apareció en la Constitución por reforma de 1928, prohíbe que se disminuya la remuneración de tales funcionarios durante el tiempo de su encargo, lo cual tiene por objeto asegurar la independencia de los mismos, -- pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos, los otros poderes pretendieran en un momento dado coaccionar a los Jueces Federales.

C.- FUNCIONAMIENTO.

La recta administración de la justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución. En la rectitud de la justicia tienen señalada importancia dos cuestiones, tan estrechamente relacionadas entre sí que forman en realidad un sólo problema: ¿Quién debe designar a los Ministros de la Corte y por cuánto tiempo deben durar en sus encargos? En la Constitución de 57 el nombramiento de los Ministros se hacía mediante elección indirecta en primer grado y cada uno de ellos duraba en su encargo seis años, Don Emilio Rabasa en su obra "La Organización Política de México", criticó severamente -- tal sistema al señalar; "La elección popular no es para ha--

cer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los Magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien." (38)"Reprobaba el nombramiento hecho por el Ejecutivo, con duración definida en el puesto, porque el Ministro así nombrado no difiere en origen ni en libertad moral de cualquiera de los agentes superiores, cuya designación corresponde al Ejecutivo, y proponía en los siguientes términos la solución al problema. "La inamovilidad de los magistrados es el único medio de obtener la independencia del Tribunal... El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origine menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto... Las ligas de origen se rompen con la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no vuelve a tener influencia alguna ni en sus funciones, ni en la duración de su autoridad." (39)

Las ideas de Rabasa, fueron en este punto signo de contradicción en el seno de la Asamblea de Querétaro, pues mientras unos las atacaron acerbamente, otros las defendieron --

parcial y debilmente. El proyecto de la comisión desechara -- la elección popular, consagraba la inamovilidad y encomendaba la designación a las dos cámaras reunidas en Colegio Electoral, quienes debían poner en conocimiento del Ejecutivo -- las candidaturas presentadas, para que hiciera las observaciones y presentara, si lo creía conveniente, candidatos.

Las trascendentales reformas de 1928 respetaron la inamovilidad, pero modificaron el artículo 96, al encomendar al Presidente de la República, con aprobación del Senado, el -- nombramiento de los **Ministros de la Corte**, con lo cual recogió la Constitución íntegramente la tesis que desde años atrás sustentaba Rabasa. Desgraciadamente una nueva reforma -- en el año de 1934, suprimió la inamovilidad, al señalar seis años de duración en sus encargos a los funcionarios judiciales. Como dicho lapso coincide con el del Presidente de la -- República, quien al iniciar su periodo designa a los **Ministros** con aprobación del Senado, debemos estimar que el sistema implantado en 34 es el peor de todos los sistemas censurados, pues convierte en simples agentes del Ejecutivo a los -- **Ministros de la Suprema Corte**. Sin embargo en 1944 se promulga una nueva reforma que restablece el sistema de 1928, al -- otorgar de nueva cuenta la inamovilidad a los **Ministros de la Corte**. La inamovilidad presupone una buena designación, -- porque sin ésta, aquélla es un desastre; de aquí que estas -- dos condiciones para una recta administración de justicia, -- deban estar siempre juntas. Por serle favorable al Ejecutivo se preocupó y tiene buen cuidado de conservar la facultad de

designar a los Ministros de la Corte; en cambio la inamovilidad a resentido a menudo las críticas populares, por la corrupción que se ha atribuido a miembros de la judicatura.

De hecho, y a pesar de que el principio de la inamovilidad figuró en la Constitución desde 17 a 34, en varios periodos presidenciales ha habido oportunidad de renovar totalmente la Corte. Los Ministros nombrados en 17 debían durar dos años, con lo cual su periodo concluyó con el presidencial de Carranza; a los siguientes correspondieron cuatro años, que coincidieron con el periodo de Obregón; los designados en 23 debían de ser vitalicios, pero aunque al terminar el mandato de Calles en 28 se respetó por la reforma de ese año el principio de la inamovilidad, sin embargo la misma reforma dió oportunidad al ejecutivo para cambiar por una sola vez a los Ministros que ya eran inamovibles desde 23; la Corte designada en 28 duró los seis años del nuevo periodo presidencial, hasta que la reforma de 34 permitió a los Generales Cárdenas y Avila Camacho, formar la Corte correspondiente a sus respectivos periodos.

Para colaborar en funciones especiales con el Poder Judicial existe la figura del Ministerio Público de la Federación, al cual se refiere el artículo 102 constitucional. Esta institución está presidida por el Procurador General de la República quién debe llenar los mismos requisitos que la Constitución señala para los Ministros de la Suprema Corte. Las funciones del Ministerio Público Federal que tienen rela

ción con la materia judicial, consisten según la Constitu---
ción, en perseguir ante los Tribunales los delitos del orden
federal y, por lo mismo a él le corresponde solicitar las ór-
denes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presen-
tar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, -
hacer que los juicios se sigan con la regularidad para que -
la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir -
la aplicación de las penas y participar en todos los nego---
cios que la Ley Orgánica determine.

Reviste fundamental importancia para el tema que nos o-
cupamos, el señalar que la misma Ley Orgánica del Poder Judi-
cial de la Federación al amoliar las atribuciones que la ---
Constitución otorga al Ministerio Público Federal, le enco--
mienda velar por el respeto de la Constitución por parte de
todas las autoridades del país, para lo cual hara conocer al
Presidente de la República las leyes que aparezcan violato--
rias de la Constitución, proponiendo la reforma respectiva -
si son federales, o sugiriendo que la Secretaría de Goberna-
ción pida al gobierno local respectivo la reforma pertinen--
te, y en caso de que esta no se logre en el plazo que se fi-
je, plantearía previo acuerdo presidencial, la controversia-
constitucional correspondiente.

Puede decirse que, aparte de la persecución de los deli-
tos, conforme a su Ley Orgánica, el Ministerio Público Fede-
ral tiene dos funciones en el orden judicial: Intervenir co-
mo coadyuvante en los juicios de amparo, sin sustituir a la-

autoridad demandada, sino únicamente como regulador del procedimiento y como vigilante de la Constitución; intervenir como representante y en sustitución de la autoridad que figura como parte o tercerista en algún juicio que no sea el de amparo. De estas dos funciones la primera es inútil pues consiste sencillamente en que el Ministerio Público exponga su opinión, muy concisa y que casi siempre no hace sino resumir el punto de vista que el quejoso o la autoridad responsable sostienen en el amparo. La segunda función es perjudicial, pues en lugar de que fuera la autoridad enjuiciada la que defendiera sus actos y aportara sus pruebas dentro del Juicio de oposición, es el Agente del Ministerio Público, quién en funciones de abogado o representante de aquella autoridad, debe defender una tesis ajena, a menudo sin penetrarse cumplidamente en su sentido. Por lo visto es preciso revisar las facultades que la ley secundaria otorga al Ministerio Público, para derivarlas de la Constitución y ponerlas de acuerdo con las necesidades reales.

Como ya ha sido expuesto, el Poder Judicial de la Federación se encuentra previsto en el capítulo IV del título --tercero de la Constitución Política del país, en donde se establecen las bases generales que deberán normar su actuación señalando sus funciones y atribuciones, así como estableciendo las cualidades que habrán de reunir las autoridades que lo integran. Por cuanto hace a su organización y funcionamiento es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de Diciembre de 1935, la que establece en forma --

normenorizada las facultades de los miembros de dicho poder, y el ámbito competencial correspondiente a cada uno de ellos.

Hemos juzgado pertinente abordar, antes de concluir el presente capítulo, una cuestión que, si bien está fuera del alcance y contenido del rubro que a aquél hemos atribuido, - está, en cambio, en íntima relación con la procedencia constitucional del juicio de amparo. Nos referimos a la posición jerárquica que, dentro de nuestro sistema de derecho, guarda el Poder Judicial Federal, y en particular la Suprema Corte, respecto a los otros dos poderes en que está constituido el gobierno federal del Estado Mexicano, según el artículo 49 - de la Ley suprema. En realidad, este tónico tiene sólo importancia y trascendencia teóricas, pues su solución equivale únicamente a la calificación jurídica de hegemonía o preeminencia que se atribuye al Poder Judicial Federal respecto -- del Ejecutivo y Legislativo, atendiendo a su función jurisdiccional; mediante su injerencia constitucional en los juicios de amparo. La atribución de superioridad de un poder sobre otro, peca evidentemente contra la clásica y auténtica teoría de la división de poderes de Montesquieu, quién consideraba a los tres poderes coextensos, esto es, con análoga - autoridad formal y con independencia mutua, sin que ninguno prevaleciera sobre los otros. Sin embargo la doctrina de la división de poderes, tal como la formuló Montesquieu en sus términos originales sólo gozó de existencia ideal, pues si bien es verdad que fue adoptada por los sistemas jurídicos y políticos de los principales países civilizados, nunca por -

el contrario, mantuvieron la idea de coextensión, o sea, de dotación de iguales atribuciones y facultades. En efecto se ha observado que las legislaciones positivas constitucionales de diversos países han colocado a uno de los tres poderes en una situación jurídica de superioridad y hegemonía -- respecto de los demás. Se ve en consecuencia, que la teoría de Montesquieu acerca de la división de poderes, no encuentra en casi ninguna legislación su aplicación estricta en -- los términos que él la elaboró, pues siempre se observa la -- supremacía de uno de los tres poderes respecto de los otros, ahora bien cuando esto sucede, es decir cuando existe esa -- supremacía, se ha dado en llamar al gobierno integral del Estado, de acuerdo con la denominación del poder que ejerce la hegemonía, o sea cuando predomina el Ejecutivo, se califica al gobierno como Presidencial; en el caso de que sea el Legislativo se le denomina Parlamentario o Congressional.

Pues bien, contrariamente a lo que se cree, nuestro régimen jurídico, haciendo abstracción de nuestra realidad, en la que de hecho predomina el Ejecutivo, debe denominarse Jurisdiccional, puesto que dentro de él, es el Poder Judicial-Federal y en particular la Suprema Corte de Justicia de la -- nación, el que se encuentra en una posición de superioridad -- respecto a los otros dos, suministrada y fundamentada por su propia situación de derecho, dentro de nuestro sistema constitucional.

Evidentemente, la superioridad de un poder estatal res-

pecto de los otros, se traduce claramente en la índole o naturaleza de las funciones o atribuciones que se le han asignado por la ley fundamental, que como ya dijimos, es la creadora de su existencia. Ahora bien en atención a esta última-circunstancia, o sea el hecho de que los órganos del Estado son creados por la Constitución, debe haber de parte de éstos una verdadera sumisión y acatamiento a sus preceptos, ya que jurídicamente es un contrasentido que a una autoridad le sea dable y lícito contravenir el ordenamiento que la originó, siendo por esto también, que cuando la propia ley suprema no lo autoriza, no es legalmente posible que haya una delegación de competencias de un poder hacia otro, salvo los casos expresamente previstos. Siendo congruentes con la afirmación que hemos dejado asentada, en el sentido de que los poderes del Estado deben obediencia a los imperativos constitucionales, no pretendemos al tratar de demostrar que el Poder Judicial Federal está investido de supremacía respecto a los otros dos, ya que por dicha causa puede infringir la ley fundamental, sino antes al contrario, la Constitución le ha señalado al Poder Judicial Federal la función de velar por el régimen creado por la misma.

La actuación de los distintos poderes federales, debe pues someterse a los preceptos constitucionales que marcan los lineamientos generales para su desarrollo. Ahora bien, a pesar de que tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo y el Judicial deban respetar y subordinarse a la ley fundamental, en este último descubrimos una facultad que propia-

mente no es de lisa y llana sueditación a la misma, sino -- que estriba en protegerla o preservarla contra los actos de los otros dos que la contraríen, atribución que no es otra -- que la de ejercer el control constitucional mediante el conocimiento de los juicios de amparo, cuya procedencia y extensión constituyen el fundamento lógico jurídico, sine qua non de la supremacía jurisdiccional. Si, pues, el Poder Judicial Federal y en especial la Suprema Corte de Justicia, tiene como fin esencial y primordial tutelar el régimen jurídico --- creado por la Constitución contra actos de cualquier autoridad, existe la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por los poderes responsables, en cada caso concreto que se presente, al constituirse en órgano revisor superior, confrontando el acto a la ley reclamada, con la Constitución.

La supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control, constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional.

La facultad con que está investido el Poder Judicial Federal, y en especial la Suprema Corte no restringe la función Legislativa ni la Administrativa, pues los poderes res-

pectivos una vez concedida la protección federal, no se ven despojados de la posibilidad de volver a ejecutar el acto o los actos reclamados, no en relación al quejoso, sino respecto a otras personas, ni les impide la comisión de hechos inconstitucionales para el futuro; tampoco por otra parte, la justicia federal, tratándose de amparos contra leyes, ejerce una facultad derogatoria o abrogatoria que le es impropia, ni mucho menos invade la esfera de competencia de los demás poderes, sino por el contrario se mantiene dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales; pero de todo ello no se colige que la Suprema Corte no este colocada en una situación jurídica de supremacía respecto a los demás poderes del Estado, pues ya advertimos, ésta descansa en la posibilidad funcional de invalidar la actividad de cualquier autoridad que sea contraria a la Constitución, en los distintos casos de procedencia del juicio de amparo, invalidación que se actualiza en cada asunto concreto que se somete a su conocimiento.

C A P I T U L O C U A R T O

EL JUICIO DE AMPARO

- A.- Antecedentes históricos de las Garantías Individuales;
- B.- Principios que rigen el Juicio de Amparo;
- C.- Conclusión.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fué desconocida o, al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo más acabado. El individuo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibían eran conceptuados como provenientes del representante de dios sobre la tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura. Por este motivo las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los subditos conforme a la conciencia que éstos abrigaban, en el sentido de ser aquéllas emanaciones o designios de la voluntad de dios expresada por el gobernante. Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad reales estaba generalizada de tal manera, que podemos afirmar que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el egipcio, el hebreo, etc., máxime si se toma en cuenta que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas.

Cabe señalar que algunos de dichos pueblos, como el hebreo, la actividad del gobernante se hallaba restringida por normas religiosas o teológicas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables; más también es cierto que, en primer lugar, --- esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio del propio gobernante -- que era su intérprete y, en segundo término, no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

Por ende, los regímenes gubernamentales, basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnan con toda idea de libertad humana, y más aún, con su reconocimiento, -- por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo, pues como ya dijimos, el individuo estaba relegado a un plano infimo, si no es que había caído en la esclavitud. Sin embargo como una notable excepción al régimen político y social oriental, nos encontramos con la circunstancia de que la India no estaba dotada de un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener ingerencia en la vida política, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso. Descartado el principio teocrático del poder público, el pensamiento hindú se reveló marcadamente democrático y liberal; los pensadores de la India no reputaban al régimen es

tatal como la realización del ideal humano de convivencia ante el cual las personalidades individuales se desvanecían; - antes bien, afirmaban que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, tal como lo consideró Rousseau, y - que, para evitar las injusticias que en su desenfrenado libertinaje cometían los fuertes en detrimento de los débiles, fué necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua, para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad, producto de dicha necesidad, debería existir una autoridad o poder social, superior a las voluntades individuales, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres. Dicho poder debería ejercerse por el monarca, a quién no era lícito actuar arbitrariamente, esto es sin sujeción a una norma establecida, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de justicia y equidad, - asesorado por las personas más cultas. Ya en lo tocante a -- los derechos del hombre o garantías individuales, el nensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente por lo que ve al derecho específico de libertad. Las corrientes políticas doctrinales en China asumen caracteres análogos a los de aquéllas que se desarrollaron en la India. Los más destacados filósofos chinos, - tales como Confucio y Lao- Tse, predicaron la igualdad entre los pueblos, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos desnóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia ésta que ya barrunta una idea, aun--

que vaga de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos-fundamentales como persona reconocida por la polis y oponible a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos-individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estaba dividida la población en tres capas, que eran los ilotas o ciervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presunone todo derecho público individual. Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural-sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho fren

te al poder público, frente a las autoridades, Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario y, por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad ante los hombres, aunque no tan marcadamente como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad -- fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; -- en una palabra, la libertad del ateniense, manifestaba en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

En Roma la situación del individuo y por ende de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, -- era parecida a la que privaba en Grecia. Si bien es cierto -- que el *civis romano* tenía como elemento de su personalidad --

jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición de *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater familias*, quién gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano no estaba plenamente garantizado como individuo, al grado -- que el derecho civil en Roma, alcanzó tal perfección, que -- aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el *homo liber*, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el derecho romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron -- gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público -- era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, reconocible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetada y respetada sólo en las relaciones de Derecho Privado y como facultad de índole política.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana. A los Celtas y latinos asentados en la península Ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres entre las cuales no existía ninguna unidad jurídica o política. De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituir la, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos há

bitos y usos. Las llamadas leyes de Eurico que sólo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Brevario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano. Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos, como Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época Visigótica fué indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano. Acerca de la época en que dicho estatuto legal haya sido elaborado existen entre los historiadores del Derecho Español profundas discrepancias, pues mientras unos sostienen que fué expedido en el año de 681 por el Cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del rey Sisenando, otros afirman que se formó en los Concilios Séptimo y Octavo convocados respectivamente por Chindasvinto y Recesvinto, no faltando quién asevere que fué creado bajo los reinados de Egica y Witiza.

El Fuero Juzgo fué, pudiéramos decir, un ordenamiento normativo que comprende disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de Derecho Privado. Así, en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose -

en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "sólo será rey, si hiciere derecho, y si ni lo hiciere no será rey." -- Esta limitación al poder real, por otra parte se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo, pues la monarquía goda en su primer periodo hasta Teodoredo y en su segundo periodo hasta Leovigildo, fué completamente ilimitada y absoluta, pero desde Recaredo en adelante hasta los concilios y el poder episcopal, sino de derecho, de hecho la limitaron. El libro segundo del Fuero Juzgo regula los juicios y causas, ordenándose en los demás, cuestiones de Derecho Civil, Penal y de Derecho Rural y Militar.

Uno muy importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el Fuero viejo de Castilla, el cuál, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fué publicado en 1356, componiéndose de cinco libros. El primero de estos trata de cuestiones de Derecho Público, tales como las relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgo. En el segundo se regulan tópicos del Derecho Penal; en el tercero -- los procedimientos judiciales en el orden civil y en el cuar

to y quinto, instituciones de derecho civil.

En cuanto a las leyes de estilo, también conocidas con el nombre de Declaración de las leyes del fuero, no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.— Una de las legislaciones que en forma singularmente marcada contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas siete partidas del rey Alfonso X, el sabio, fué el fuero real de España, debido al noble rey don Alfonso IX. Este fuero se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en el civil y en el penal.

Por otra parte el ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende, regula como los otros cuernos legales, diferentes cuestiones atañederas a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al Derecho Civil, Penal y Procesal. La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las siete partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X, llamado con justicia el sabio por el gran acervo cultural que poseía. Puede afirmarse sin hipérbole, que dicho monumental ordenamiento constituye

una de las obras más geniales que el pensamiento humano haya producido en pleno medioevo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose no sólo codificado en él bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, sino adoptando principios prevalentes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado en legislaciones precedentes.

A pesar del designio real para que las siete partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español derramado en diferentes ordenamientos, lo cierto fué que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales. En el decurso de la vida jurídica de España y bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, tales como el Espéculo, y las Ordenanzas Reales de Castilla, que fué una especie de compilación de varias leyes dispersas contenidas en los antiguos códigos, como el Fuero Real, Las leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá, formulada por el jurisconsulto Alfonso Díaz de Montalvo y que en realidad no formó parte del derecho positivo español por no haber obtenido la sanción real.

En el año de 1505 el rey don Fernando el católico, después del fallecimiento de su consorte la reina Isabel, ordenó la publicación de las llamadas Leyes de Toro, denominadas

así porque se expidieron por las cortes celebradas en la villa de ese nombre. Sin embargo, no se logró la unificación de la legislación española habiéndose urgido en el año de 1523 al emperador Carlos V para que procediese a la expedición de un ordenamiento que se aplicase indistintamente en todo el reino y que concluyese la anarquía que en el orden legal existía. Años más tarde, y después de reiteradas reclamaciones formuladas por las cortes, se nombró a varios juriscultos para que emprendieran la tarea unificadora mediante la expedición de un ordenamiento que viniese a resumir los múltiples y variados cuerpos legales dispersos, y fué así como en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II se publicó un importante código que se conoce con el nombre de Reconilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros. Dicha recopilación, según lo afirma Díaz y Mendoza, era incongruente, contradictoria y poco práctica, pues su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades. Fué preciso que la autoridad real, a través de las consultas desachadas por su consejo, aclaráse múltiples dudas y limáse muchos inconvenientes que la mencionada recopilación presentaba al ser aplicada en la práctica y el conjunto de todas esas consultas, a las que se dió el nombre de Autos Acordados, propiamente constituyó una especie de jurisprudencia explicativa de diferentes disposiciones contenidas en el citado código.

Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que fué promulgado el ordenamiento denominado Novísima Reconila-

ción de Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se la puede considerar exclusivamente como un Código Procesal, ni Civil, ni Penal, ni de Comercio, sino que "es todo ello a la vez."

En efecto, el ordenamiento a que acabamos de aludir, a través de sus cinco tomos o partes, trata sobre la santa --- iglesia y sus derechos (tomo primero); sobre el rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del supremo consejo de Castilla, chancillerías y audiencias (tomo segundo); sobre los vasallos y los pueblos (tomo tercero); sobre las --- ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas (tomo --- IV); y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias juicios civiles, delitos y juicios criminales (tomo quinto).

La somera reseña que acerca de los principales ordenamientos que integraron el Derecho positivo español hemos brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que éste - hasta antes de la Constitución de Cádiz de Marzo de 1812 no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les hayan impuesto ninguno de los estatutos suscitadamente comentados, es ló-

gico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, no debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que hemos mencionado, el poder del monarca debiése ser tiránico o despótico, pues según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real, tan es así que en la Ley 31 del título 13 de la tercera partida de don Alfonso el Sabio se disponía que "Contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de emperador, -rey nin otro señor. E si la diere non debe valer", además de que, como se decía en el fuero juzgo sólo legítima al monarca su conducta conforme a derecho. Pero independientemente de los códigos que hemos reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares en los distintos reinos de la península Ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles o (fijosdalgo) -fueros nobiliarios- como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). El otorgamiento de éstos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole política, pues para recompensar las hazañas de los habitantes citadi-

nos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos o a otros determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir. Entre otras prerrogativas en el Derecho Foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderosos, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado justicia mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quién debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciasen alguna contravención a las disposiciones forales.

La justicia de Aragón estaba a cargo de un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al rey mismo que los violasen en detrimento de cualquier súbdito por ende, la justicia era un verdadero órgano de control del Derecho Foral aragonés y su existencia, según dijimos se hace remontar hasta el siglo VII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó -- con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo.

Uno de los fueros que más significación tiene para la -
antecedencia hispánica de algunas de nuestras garantías indi-
viduales, es sin duda el llamado Privilegio General que en -
el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348,-
estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor -
del gobernado ononibles a las arbitrariedades del Poder Pú--
blico en lo que concierne a la libertad personal. Las garan-
tías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía-
en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través-
de distintos medios procesales que él mismo instituía y los-
cuales se conocen con el nombre "Procesos Forales", constitu-
yendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes
hispánicos de nuestro Juicio de Amparo.

En efecto, el "Privilegio General" que, como acabamos -
de decir establecía ciertas prerrogativas de los subditos --
frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, in-
dependientemente de la condición particular de aquéllos (por
eso se le denominó "general"), fué un verdadero fuero en el-
sentido que tenía este concepto en la edad media, es decir,-
el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el guber--
nante en favor de sus gobernados o como afirma Escriche "Los
fueros eran cartas de privilegios, o instrumentos de exencio-
nes de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquesas-
y libertades...". Así, pues, en el reino de Aragón encontra-
mos ya un cuerno dispositivo o fuero que consignaba ciertos-
derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo -
éstos una análoga concepción a la de las garantías individua

les: limitación del poder público en favor del gobernado.

Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilegio General", pues el de la aprehensión y el del inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como -- claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: -- "Interin se ventilaba el derecho entre las partes". En cambio, por lo que concierne a los dos primeros, es decir al de la manifestación de las personas y al de jurisfirma, estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o -- preservación de los derechos estatuidos "en el Privilegio General", puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya -- que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: Ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los -- actos de las autoridades.

Además, ya hemos dicho que, independientemente de los -- mencionados Procesos Forales, en el reino de Aragón, así como en el Castilla, existía un alto funcionario judicial, que era el Justicia Mayor, siendo una de sus atribuciones cuidar

de la observancia de los fueros.

Es de sumo interés, para establecer la antecendencia del Juicio de Amparo en el derecho del reino de Aragón, el estudio del Justicia Mayor, institución que investiga profusamente en una monografía, Victor Fairén Guillén. Los procesos de nominados "jurisfirma" y "Manifestación de las personas", -- presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún auto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "Greuge". Cuando el agravio era "temido o fazedero", (futuro inminente), el Justicia Mayor, dentro del proceso de jurisfirma, podía impedir su causación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar, o como dice Fairén Guillén "La firma de derecho por Greuge fazederos -temidos- era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un periodo contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante", que incluso podía ser el mismo --- rey.

Por otra parte, en Aragón no solamente el Justicia estaba encargado de hacer respetar los fueros, sino también las cortes, que tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos, y -

de denegar al rey si faltaba al juramento que hacía de conservar las libertades de la nación. Coincidiendo con esta -- idea, el jurista español Enrique de Tania Ozcariz asevera -- que las cortes limitaban las atribuciones reales y proveían a la defensa de los fueros y libertades públicas y privilegios de ciudades; y refiriéndose a las de León, sostiene que ofrecían garantías a las personas y propiedades, reconocían la inviolabilidad del domicilio y proclamaban que cada uno -- acudiese al juez de su fuero y castigaban al que denegara la justicia o sentencia dolosamente contra derecho. A su vez -- López de Haro sostiene que a las Cortes "se debían de llevar los agravios que el rey o sus oficiales hicieran a toda persona o entidad, y los que al rey y sus oficiales por éstas -- se infiriesen; los de las universidades a los nobles, o de éstos a aquéllas; los que hubiera causado el Justiciasgo; todo agravio en suma que afectase a las libertades y a los derechos de carácter público."

De las consideraciones que acabamos de hacer, se infiere, contrariamente a la opinión general que al respecto se -- sustenta, que en España el absolutismo monárquico no existía cuando menos en la época a que nos referimos, ya que la actuación del rey como autoridad tenía múltiples limitaciones -- según indicamos, y cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados, es decir, un auténtico precedente hispánico -- de nuestro juicio de amparo.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, -- que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la audiencia (artículo 237), a la de inviolabilidad del domicilio (artículo 306), a la de protección a la propiedad privada -- (artículo 4), a la libertad de emisión del pensamiento (artículo 371), proscribiendo en cambio la religiosa al disponer en su articulado 12 que la religión oficial de España será -- la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que -- las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 -- se conservaron en la que se exidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, -- libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, -- conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de Constitución que sustituya el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos -- constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república.-- Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de Derechos individuales implicaba en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el Estado. El mencionado proyecto que nunca llegó a cristalizarse en Constitución, fué condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las -- cortes en 1876 la última Constitución Monárquica española, -- en la que, al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.-- En lo que respecta a la libertad religiosa, el código político de 1876 prescribía que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respecto debido a la moral cristiana". (artículo 11).

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y -- en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolonga-

da dictadura franquista, establece un sistema diversificado de control constitucional. Así, consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones i legales; crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (artículo 156), estando facultado para interponerlo el Presidente - del Congreso de los Diputados, del Senado, del gobierno de - las Asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo; y un número de diputados y senadores; también consigna una especie de control jurisdiccional de carácter difuso - en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que - se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna - ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema, y por último según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el juicio de garantías ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

Al decir de Rabasa, el common law o Derecho Común en Inglaterra, "se formó y desarrolló sobre dos principios cano-

tales: la seguridad personal y la propiedad". (40) Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, ---- quién debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y la propiedad de Inglaterra se erigieron ya derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta don Emilio Rabasa, "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando el límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y --hostilidad". En conclusión, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto al poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad. Sin embargo, la costumbre jurídica, el common law, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey quién confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a la resolución judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o cartas, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y ori--

gen de varias garantías constitucionales de diversos países -- principalmente en América. Nos referimos a la famosa Carta -- Magna en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante -- enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los Baro -- nes, a los freemen y a la comunidad; todos con el valor jurí -- dico para el presente que corresponde a fórmulas que se han -- transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales -- algunas sólo han modificado las palabras y viven en los prin -- cipios de las constituciones actuales.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fué de -- creciendo, porque en primer lugar, el Parlamento ya se había -- formado, y en segundo término, porque este organismo fué ab -- sorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, me -- diante proposiciones de ley que formulaba. Fué así como el -- Parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a con -- solidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta -- Magna: la petición of rights, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el writ of habeas corpus, que era el -- procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jue -- ces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la -- categoría de ley en el año de 1679. Podemos decir que a dife -- rencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se -- fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros dere -- chos declarados, el writ of habeas corpus implica ya un ver -- dadero derecho garantizado, puesto que no se concreta a enun --

ciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, hemos también de concluir que el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en el habeas corpus pues, en donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra, y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derechos declarados, como ya dijimos. El writ of habeas corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Según hemos dicho, el writ de habeas corpus proponía y propone a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo, no sólo se ostenta como un recurso de derecho público, es decir no únicamente proce-

de frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Hemos pues, examinado a grandes rasgos el régimen jurídico de Inglaterra en relación con los precedentes históricos de nuestro juicio de amparo, haciendo hincapie en la circunstancia de que en dicho país no hay una Constitución unitaria, compacta, tal como sucede en la mayor parte de los países del mundo, sino que se resuelve en los cuatro estatutos legales a que nos hemos referido y en el common law o de recho común inglés, complementado por la jurisprudencia de los tribunales en las diversas aplicaciones concretas. Pues bien, dentro del sistema constitucional inglés, caracterizado en la forma en lo que acabamos de hacer, ¿cuál es la institución que verdadera y efectivamente puede implicar un antecedente de nuestro juicio de control? evidentemente que -- con exclusividad sólo del habeas corpus, por ser éste, como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado. Por el contrario los demás estatutos ingleses sólo englobaban derechos declarados, sin brindar concomitantemente un medio jurídico para su protección. Bien es verdad que, como afirma don Emilio Rabasa en Inglaterra se practicó y se pretendió realizar siempre en los diversos casos concretos la supremacía de la Constitución inglesa, traducida en --

dichos estatutos y en el common law, más nunca fuera del habeas corpus, existió un medio directo, independiente, sui generis, de tutela de los derechos que aquéllos declaraban. -- Por esta razón el conocimiento que los tribunales tenían respecto de los distintos casos concretos que se les sometían y en los cuales aplicaban preferentemente las normas constitucionales inglesas, integraban lo que don Emilio Rabasa denominó "Juicio Constitucional", que se caracterizaba por el hecho de que un tribunal, siguiendo procedimientos meramente jurídicos sobre el derecho privado de un querelante, quedaba por aplicación de las leyes constitucionales, impedir o suspender la ejecución del mandamiento de los funcionarios públicos o sus agentes. En conclusión, si en Inglaterra fué -- privando paulatinamente y merced a la noble desinteresada labor desarrollada por los jueces probos y patriotas, como --- Lord Coke, la supremacía constitucional ejercida por vía de excepción, no por esto debemos deducir que tal circunstancia implique un antecedente directo del juicio de amparo, cuyo precedente legítimo inglés es el habeas corpus, como ya aseveramos anteriormente.

Por otra parte, la ausencia de un sistema directo de -- control constitucional dentro del régimen jurídico inglés se debe a lo que se llama Omnipotencia del Parlamento, en el -- que se ha considerado radica la soberanía popular y en especial, desde 1392, en la Cámara de los Comunes.

En el siglo XVIII surgen en Francia importantísimos co-

rientes políticas producto del despotismo y de la autocracia imperante en su régimen gubernamental. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales; los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D'Alambert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, luchaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

El pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico políticas llevadas a la práctica por la revolución francesa fue Rousseau con su famosa teoría del contrato social. Tras cruentos sucesos, después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano en 1789 con esta se instituyó en Francia la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, en el que se deposita la soberanía. Así, el artículo 3 establecía: "el principio de toda soberanía reside esencialmente en toda nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella", precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales. Además la declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades

sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito establecía el artículo dos lo siguiente, -- que revela una concepción notablemente jusnaturalista: "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescritibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión", que es semejante, en cuanto al principio en él involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", consagraba también la declaración francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre los particulares, concibiendo a aquél como un mero policía. En síntesis, desde el punto estrictamente jurídico político, la declaración francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos, los principios; democrático, individualista y liberal, basados en el jusnaturalismo.

En vista de circunstancias prácticas, atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista francés, Sieyés, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la declaración de 1789 y, en general, del régimen constitucional. Así, en un discurso pronunciado por Sieyés, abogó por la creación de un organismo político de control, que denominó "Jurado Constitucional", el cuál estaría encargado de

conocer de todas las quejas que se presentaran por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde insistiendo Sieyés en la realización de sus ideas, enteró a Napoleón I sobre ellas, y éste las aprovechó, más con la intención de crearse arraigo popular que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados, implantando en la Constitución el llamado Senado Conservador. En el sistema de control ideado por Sieyés encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aún cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distinto -- coincidiendo sin embargo en la finalidad genérica, a saber:-- Proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

A la caída del Imperio, el Senado Conservador, que de hecho actuaba bajo la enorme influencia de Napoleón I dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo lo invistió con facultades de formación legislativa, muy restringidas por cierto, funcionando bajo la denominación de "Cámara de los Pares", a la que además competía el conocimiento de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal. El control de la constitucionalidad por órgano político vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución del año de 1852, en la que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejecutaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel del Senado francés en la mencionada ---

Constitución, consistía en examinar a las leyes que se dictaran antes de que entraran en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la venia del Senado. Este sistema fracasó al poco tiempo, pues la dictadura de Napoleón III hizo nugatorias sus funciones, ya que los Senadores se doblegaron a su voluntad, debido a que políticamente dependían de él, - toda vez que los designaba.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos, con efímera vigencia circunstancia que revela la inestabilidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y que sirvieron de motivo de expedición a tales estatutos.

En octubre de 1946, y aprobada por un referendum popular, se expidió la Constitución de la república francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, conteniéndose en dicho documento jurídico político un preámbulo en que se reitera la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, la cual hemos comentado anteriormente.

La actual Constitución de la república francesa, adotada en el referendum de 28 de Septiembre de 1958 y promulgada el 4 de Octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo denominado "Consejo Constitucional". Sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones-

presidenciales, así como la de diputados y senadores (función política), así como el mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir (función jurídica). Estos susceptibles de examinarse por dicho consejo antes de su promulgación con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Como se ve el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico político, no jurisdiccional como en nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales, o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los Presidentes de la Asamblea Nacional o del Senado. Además el precontrol constitucional que ejerce dicho consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución, según afirma Maurice Duverger, agregando que el mencionado órgano interviene antes de que las leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que se constate su constitucionalidad. "Si el consejo, añade el citado tratadista, declara el texto "de la ley" inconstitucional, no puede ser aplicado ni promulgado, sino después de la revisión de la Constitución", (41) facultad que corresponde al Senado y a la Asamblea Nacional conjuntamente (artículo 89).

Independientemente del precontrol constitucional a que someramente acabamos de aludir, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública -- que se ejercita mediante el recurso denominado "de exceso de poder" por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I. El citado recurso se califica por Duverger como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración. Permitiendo por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la relación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos. El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. Debemos no obstante, destacar una gran diferencia entre ellos, o sea lo consistente en que las decisiones que pronuncia el consejo de Estado -- al fallar el mencionado recurso -- y que son jurídicamente --- ininnugnables--, tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad que analizaremos más adelante.

En síntesis, en Francia existe un verdadero control de-

legalidad de los actos administrativos o mejor dicho de las autoridades administrativas, conferido al consejo del Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquéllas - una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación de que se trata, mediante el recurso denominado "exceso de poder". Además, como ya dijimos, en materia Penal y Civil también en Francia existe un control de legalidad, desolegado por la Corte de Casación, al conocer del recurso correspondiente, que también encontramos en nuestro régimen jurídico como ya tendremos oportunidad de constatar.

Podemos decir que los Estados Unidos nacieron como nación, con vida jurídica independiente, al través del documento denominado "Artículos de Confederación y Unión Perpetua"- en su lucha por la independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes para defender su autonomía en caso de un intento de nueva sojuzgación, por lo que al través del documento antes anotado se comprometieron a presentar un frente común, en caso de agresión a cualquiera de las trece colonias.

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la Federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos,

inspirada en la mutua defensa, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos" siendo su autoridad meramente consultiva, pues como señala Don Emilio Rabasa; "No había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos". (42)

Como este sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los "artículos" para cuyo efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada de reformarlos. Después de prolongados debates y de la tenaz reticencia de los Estados a formar parte de una Federación, es decir, de una entidad política superior, con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fué sometido a la consideración de los Estados, lográndose al fin la consolidación del sistema federal.

La Constitución americana fué sufriendo posteriormente enmiendas, dos de las cuales, las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos, contienen sendos derechos públicos individuales, oponibles al Estado.

La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etc. se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos,--

análogamente a los derechos contenidos en el párrafo segundo de nuestro artículo 14 constitucional, dice la citada enmienda: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal." Las interpretaciones que se han dado acerca de esta última expresión sostienen -- que implican las mismas garantías consagradas por el artículo 46 de la carta magna inglesa, de donde procede el precepto que comentamos. En esta forma opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, que si --- bien no tan legalmente explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, si ya consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que han precisado su alcance y amplitud, como ya esbozamos anteriormente.

Pues bien el sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades.

En primer lugar desde la fundación de las colonias inglesas, que fueron las formas políticas que precedieron a -- las entidades federativas, funcionaba el common law trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el habeas corpus, -- como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Pues bien el habeas corpus se practicó en las -- distintas colonias inglesas de América, que al independizar-

se de su metrópoli, conservaron su tradición jurídica. Por eso fué que al aceptarse la Constitución Federal por los distintos Estados libres norteamericanos, ésta se encontró con una institución de hondo arraigo en su vida jurídica, el habeas corpus, cuya existencia respetó considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas. Así pues, en Estados Unidos el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades administrativas y específicamente políticas. Al lado del habeas corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona el denominado Juicio Constitucional americano, el cual se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen tribunales especiales de control sobre leyes inconstitucionales, frente a estas se protegen los ordenamientos supremos y primordialmente la Constitución Federal a través de la invalidación de los actos en que aquéllas se hubieren aplicado. Esta invalidación no entraña la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sino simplemente su ineficacia, que importa a su vez el deber negativo para toda autoridad judicial de no aplicarla. En síntesis en Estados Unidos existe un procedimiento tutelador de la libertad humana; el habeas corpus, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional-inglés. Solamente en los casos ya indicados dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales. En el juicio constitucional americano se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, sin tratar de desmentir tal concepción, que mucho tiene de verdadera por la similitud de ambas instituciones, solamente queremos señalar, que nuestro medio de control constitucional en muchos aspectos es superior al norteamericano, lo que fácilmente se constata al observar la naturaleza de ambos.

B.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, - lo cual implica una enorme ventaja y una conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario - se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados sustanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de los principios en el artículo 102.

I.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es - el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específi

ca del juicio de amparo, exousimos que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca -- procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado-legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte. Pues bien, este principio contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como -- funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas y a las personas morales, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y excepcionalmente a las entidades morales de derecho público y oficiales.

Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de --

que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la Constitución de 36 y en el acta de Reformas de 47, en las cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición.

Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquella. El Acta de Reformas de 47, que instituyó un sistema de control constitucional híbrido, por todos motivos inconveniente, como ya advertimos en otra ocasión, también lo consignó, más considerablemente restringido y combinado con el postulado contrario según se desprende de los artículos 25 y 22 respectivos.

II.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de la parte agraviada, ahora bien, ¿qué se entiende por parte agraviada? Desde luego, y pecando de tautológicos, podemos aseverar que parte agraviada es aquél gobernado que recibe o a quién se infiere un agravio. Ahora bien, el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto la procedencia del amparo. Además de la personal de terminación del agravio, éste debe ser directo, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como agravio propiamente dicho, y en consecuencia no motivar la acción de amparo.

No deja de tener importancia práctica, determinar si la

existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravo queda a la apreciación del quejoso, o si el juzgador --- constitucional puede substituirse a éste en la estimación -- correspondiente.

La Suprema Corte, ha emitido tesis jurisprudencial al señalar que: "la circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez de Distrito, - de que el acto que se reclama no causa perjuicio", sin embargo en una tesis posterior a las ejecutorias que constituyen dicha jurisprudencia, la propia Suprema Corte a sustentado - el criterio contrario, al aseverar que "Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real -- existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos -- 103 y 107 constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quién se dice agraviado."

En nuestra opinión, el punto de vista acertado es el -- contenido en la tesis que acabamos de transcribir, ya que -- está fundamentada en la propia naturaleza jurídica del agravo. En efecto, éste según afirmamos anteriormente se tradu-

ce en los daños o perjuicios que experimenta una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales; toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta de concepto material. Si pues, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.

III.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, consiste en que aquél se tramita por medios de procedimientos y formas de orden jurídico, esto quiere decir que la sustanciación del juicio de amparo sigue un verdadero proceso judicial en el cual se siguen las fases de audiencia de pruebas, alegatos y sentencias. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un --

procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el --promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes-principales del juicio, en el que cada cual defiende sus res-pectivas pretensiones.

IV.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Uno de los principios más importantes y caracterís-ticos del Juicio de Amparo, es el que concierne a la relati-vidad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado-por el artículo 107 fracción II de la Constitución.

Tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y --los decretos de reformas constitucionales en materia de ampa-ro, de 30 de Diciembre de 1950 y de 25 de Octubre de 1967, -respetaron la fórmula de Otero, tal vez por haberles pareci-do perfecta para connotar y delimitar el principio de la re-latividad de la cosa juzgada en el Juicio de Garantías, cir-cunstancia que le ha valido a dicho jurista el ser conceptua-do como el creador de nuestra institución de control, apre--ciación que es indebida, pues la paternidad respectiva co---rresponde en realidad al insigne yucateco Manuel Crescencio-Rejón quién ya en la Constitución yucateca de 1840 dejó sen-tado el principio en cuestión, ahora bien es cierto que Ote-ro fué el forjador de la proposición que involucra el mencio

nado principio, pues su labor se contrajo a expresarlo en --
términos y conceptos precisos y justos.

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por --
su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una--
necesidad jurídico política. En efecto, si la declaración de
inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, er
ga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abroga--
ción de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría --
entonces el papel de legislador, excluyendo del régimen jurí--
dico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario--
a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el de--
sequilibrio entre los poderes estatales, sino la supedita---
ción del legislativo al judicial. Esta situación no podría --
subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos--
se apretarían a remediarla mediante la supresión de la facul--
tad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes,
tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende y
según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en --
contual congruencia con el de la iniciativa del agraviado, --
ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los --
tribunales federales para declarar, dentro de la vía de ampa--
ro, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a vir--
tud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia --
al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la --
acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste--
del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su --
fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, to--

da vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

De acuerdo, pues, con el multicitado principio de relatividad, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que -- por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece "merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia", según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre Rejón -- y que emplea Tocqueville en su "Democracia en América". Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aun -- cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto, tildado de inconstitucional en la hipótesis del artículo 103 de la ley suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

V.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, quedando por --

tal razón investido de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la ley fundamental, los cuales son principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del poder legislativo ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la ley suprema, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cuál por tal motivo no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora. La ley de amparo de 1919 ya consagra el principio que estudiamos, aunque no en forma tan clara y precisa como lo hace la vigente, puesto que propiamente lo refiere sólo al amparo en materia judicial, sin aludir a la materia administrativa, como se desprende de las disposiciones contenidas en las fracciones V, inciso "c" y VII de los artículos 43 y 93.

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de-

invalidar los actos de las autoridades en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cuál significa que sólo prospera en casos excepcionales cuando se hayan recorrido todas las -jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultanea o notestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, - al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para - proteger sus derechos fundamentales contra la actuación in-- constitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones- jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, - es lógico que antes de intentarlo, se deduzcan por el intere- sado todos los medios comunes u ordinarios de invalidación - del acto reclamado que sólo se ataca directamente en su ori- gen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuan- do la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún- medio legal de reparación.

Según afirmamos anteriormente, el principio de definiti- vidad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto - en materia judicial genérica, como en materia administrativa. De acuerdo con lo expuesto, el principio de definitividad --

del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnan. Por ende aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbito para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva. Por otra parte para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente el ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

Dicho principio no es absoluto, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes señaladas en la legislación ordinaria, así como en la jurisprudencia. Si los actos reclamados consisten en la deportación, destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente los recursos ordina

rios, dicha excepción se encuentra prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tratándose del auto de formal prisión no hay necesidad de agotar ningún recurso ordinario, ya que dicho auto puede impugnarse directamente por la vía constitucional. Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza, o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso si es aplicable el principio de definitividad.

En los casos en que el quejoso no haya sido emplazado debidamente en un determinado juicio o proceso, también existe una excepción al principio de definitividad, toda vez que al colocarse a este en un estado de indefensión, la ley le concede la facultad de acudir en forma directa al juicio de amparo, a fin de salvaguardar sus derechos, sin embargo dicha situación tiene a su vez una excepción, ya que si el quejoso dejó transcurrir el procedimiento y en él mismo se dictó sentencia, pero sin que la misma haya causado ejecutoria, lo procedente en este caso, es la interposición del recurso ordinario que para el caso convenga.

En materia administrativa nos encontramos con cinco casos que son excepción al principio de definitividad; el pri-

mero de ellos se da en los casos en que el agraviado solicite la reconsideración de un acto administrativo, ya que la corte a emitido jurisprudencia al respecto al señalar que -- " cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano ".

De acuerdo a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suele internarse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra a la jurisprudencia de la corte respecto al principio de definitividad, consiste en que cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Se ha señalado en diversas ocasiones que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyan en el ordenamiento que debe regir dicho acto. --- Ahora bien si en el mandamiento en que se contenga el acto reclamado no citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer -

breviamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa,--- aunque en realidad esté previsto legalmente. Esta salvedad, - al principio de definitividad de justicia plenamente, ya que ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, - el agraviado no está en condiciones de saber que ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, que recursos o - medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlos.

Otra excepción al principio de definitividad respecto - a los juicios de amparo que versen sobre la materia administrativa, lo instituye el propio artículo 107 constitucional - en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad, si con - motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos - del acto impugnado.

También en amparos sobre materia administrativa, existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen - la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino - que pueden impugnarse directamente por medio del amparo.

En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas -

se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí — mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad — en que se apliquen, sino que ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

VI.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores estudiados, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. — Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos — los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de — conceptos de violación mismos que implican limitaciones in-

superables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que proveen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cuál por otra parte se consigna en el artículo — 79, párrafo segundo de la ley de amparo.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja, constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cuál el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

También puede ejercitarse la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de amparos en materia de trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, o sea cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado indefenso. En este-

caso, la citada facultad se extiende a la reparación en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cuál haya emanado el acto combatido en amparo.

La suplencia de la queja en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quién por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de cubrir los honorarios de un abogado amparista- que le redacte una demanda bien planteada.

VII.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

A este respecto el artículo 107 constitucional en sufracción III inciso "A" establece:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por

la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Según la norma actual, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar dos tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las violaciones inprocedendo y las violaciones injudicando, es decir las que se cometan durante la secuela procesal, y --- las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en -- el mismo laudo arbitral. Sin embargo dichas especies de violaciones ya no originan la bifurcación competencial dentro del amparo directo, entre los Tribunales Colegiados de Distrito y la Suprema Corte, ya que ambos órganos de control pueden conocer indistintamente conforme a las reglas correspondientes.

Para que una violación que se cometa durante la secuela procesal del juicio en que hubiere recaído el fallo que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, - se requiere que afecte las defensas del quejoso, trascen--- diendo al resultado del fallo. Ahora bien, ¿ cuando se ocasiona por una violación procesal dicha afectación con la -- mencionada trascendencia ? pese a la amplitud de los términos en que estos fenómenos procesales se conciben por la --

disposición constitucional que comentamos, debe establecerse que las violaciones que se realicen durante la secuela - del procedimiento, para que den origen al amparo directo, - no deben traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos en juicios cuya ejecución sean de imposible reparación, ya que en este último caso el amparo procedente es el bi-instancial conforme a lo preceptuado por el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VII del mismo precepto, y con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo. Por -- tanto, dentro de la idea de violaciones procesales que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, deben comprenderse las infracciones procesales que - sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en algunos de los casos específicos de contravenciones a las leyes del procedimiento; civiles, administrativas, penales o del trabajo - señalados en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

VIII.- PRINCIPIOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A este respecto los incisos b) y c) de la fracción -- III del artículo 107 constitucional establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

b).- Contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

En ambas disposiciones se consigna la procedencia del amparo indirecto, o sea aquél que se promueve ante los jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquéllos que provengan de cualquiera autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Todos los actos reclamados en amparo indirecto que participen de algunas de las características mencionadas, son por exclusión diversos de las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos y respecto de cuyas resoluciones procede el juicio uni-instancial de garantías, bien ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de circuito correspondiente.

En la fracción IV del artículo 107 constitucional existe otra regla de procedencia del amparo indirecto, la cual se refiere a la hipótesis en que el acto reclamado concierne a la materia administrativa, y que a la letra dice; "en materia administrativa el amparo procede además, contra re-

soluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio legal. No será necesario agotar estos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los -- que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión."

Desde luego el concepto de resoluciones que emplea la prevención que acabamos de transcribir, puede referirse tanto a los aspectos decisorios u órdenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, esto es, que no sean -- culminatorias de ningún procedimiento, como las decisiones con que se termina cualquier secuela procedimental que se desarrolle ante tales autoridades. Ahora bien para que una resolución en materia administrativa pueda ser reclamable -- en amparo indirecto bajo cualquiera de las formas apuntadas, se requiere que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, corroborando la disposición constitucional que comentamos, es decir el referido principio de definitividad antes mencionado. Además, cuando el acto administrativo reclamado en amparo sea una resolución culminatoria de un procedimiento que se hubiere seguido en forma de juicio ante alguna autoridad no judicial o diversa de la Junta de Conciliación y Arbitraje y, por extensión jurisprudencial del Tribunal de Arbitraje, en la demanda de garantías correspondientes deberán hacerse valer las violaciones que se hubieren cometido durante la secuela procesal, por lo que los actos aislados prerresolutivos--

que formen parte de ésta y que hubieren causado dichas con-
travenciones no son, en sí mismos atacables por vía de am-
paro, a no ser que tengan una naturaleza irreparable den--
tro del procedimiento en el que se hayan realizado, en cu-
yo caso se aplica por analogía la regla contenida en la --
fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo..

C.- CONCEPTO.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que - lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto - de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se - ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídi-
co de protección a todo el orden establecido por la ley --
fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a --
todas las instituciones extranjeras que parcial y distinta-
mente persiguen análogas finalidades.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen com-
petencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de dicho ordenamiento. Es cierto que esa tutela se imparte en función del interés particular del gobernado ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad,

el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este por ende se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última comprensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control y tutela de la constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista y con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la ley suprema.

El ilustre jurista don Ignacio L. Vallarta tomando como base el artículo 101 de la Constitución de 1857 concibió una definición del amparo con un sentido netamente individualista, pues consideraba al amparo como; " el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente ". (42)

Esta definición presenta al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución, o sea en relación con aquéllas de sus disposiciones que consagran las garantías individuales y que establecen un sistema de competencia entre las autoridades federales y locales, sin reuterlo como medio de protección constitucional total.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa nos aporta -- los siguientes conceptos del amparo:

" El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva el derecho positivo. "

" El amparo tiene una finalidad esencial, dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende todo ordenamiento legal secundario preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. "

" El juicio de amparo ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado sin importar el ambiente social, político o económico en que se ha-

ya creado y desenvuelva. "

" El amparo es una institución procesal que tiene -- por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la --- constitución. "

" El amparo es una institución jurídica de tutela - directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria - de la legislación secundaria que se traduce en un procedi- miento autónomo de carácter contencioso y que tiene por -- objeto invalidar en relación con el gobernado en particu-- lar y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad in- constitucional o ilegal que lo agravie. "

" El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órga-- nos jurisdiccionales federales contra todo acto de autori- dad que le cause agravio en su esfera jurídica y que consi- re contrario a la Constitución, teniendo por objeto invali- dar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconsti- tucionalidad e ilegalidad en el caso concreto que lo origi- ne. " (44)

Esta descripción conceptual del amparo lo situa evi- dentemente dentro de los sistemas de control constitucio-- nal por órgano jurisdiccional y por vía jurisdiccional ac- tiva.

Para Silvestre Moreno Cora el amparo es; "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, -- bajo las normas tutelares de un procedimiento judicial, -- las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (45)

El carácter político que tan distinguido autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quién lo político del Amparo consiste en ser un proceso al través -- del cuál los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado -- y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales.

Para Hector Fix Zamudio el amparo constituye "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e -- incertidumbre de las normas fundamentales." (46)

Para el doctor Octavio A. Hernández, "el amparo es -- una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional --

y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes secundarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén". (47)

Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo. Sin embargo cae en el error de afirmar que el poder judicial de la federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objeto primordial la vigilancia de dicha actividad, sino su anulación o invalidación cuando se manifiesta en actos de autoridad stricto sensu, o la dispensa del cumplimiento de la ley constitucional reclamada en el caso -- concreto de que se trate.

El maestro Briseño Sierra nos aporta el siguiente concepto del amparo; "a priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de la -- parte agraviada, los tribunales federales apliquen, des--apliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (48)

Estamos conformes en que el amparo implica un control

establecido por la Constitución, pero no estamos de acuerdo en que, al través de él, se anlique, desanlique o inanlique la ley o el acto reclamado. Consideramos que los términos aplicación, desaplicación o inaplicación, con el sentido que les atribuye el maestro Briseño Sierra, se apartan radicalmente de su significado gramatical o conceptual.

Efectivamente al concederse la protección federal contra un acto de autoridad stricto sensu, los tribunales federales no desaplican, o inaplican dicho acto, sino que lo invalidan en virtud de que, siendo inconstitucional afectan los intereses jurídicos del quejoso o agraviado. Sólo tratándose de una ley contra la que se haya otorgado el amparo, puede sostenerse correctamente que dicha ley se desanlica o inanlica al caso concreto sobre el que haya versado la acción constitucional, entendiéndose por desanlicación o inaplicación de tal ley, la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado o la anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo que a éste la hubiese aplicado.

Juventino V. Castro considera que; "el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcato---

rios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estadua---les, que agravien directamente a los quejosos, produciend--do la sentencia que conceda la protección el efecto de res--tituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse--la violación reclamada, si el acto es de carácter positi--vo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garan--tía violada, cumpliendo con lo que élla exige, si es de ca--rácter negativo". (49)

Es de aceptarse la concepción anterior, haciendo la --observación, sin embargo, de que su contenido puede simpli--ficarse en aras de la claridad, señalando que el amparo --procede contra cualquier acto de autoridad, que en detri--mento de cualquier gobernado viole la Constitución de la --república mexicana y que su finalidad estriba en anular di--cho acto, o tratándose de una ley o reglamento, en excep--tuar al agraviado de su observancia.

El maestro Alfonso Noriega considera que; "el amparo--es un sistema de defensa de la Constitución y de las garan--tías individuales, de tino jurisdiccional, por vía de ----acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder ju--dicial federal y que tiene como materia leyes o actos de --autoridad que violen las garantías individuales, o impli--quen una invasión de la soberanía de la nación en la de --los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nuli--

dad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (50)

Se considera que tal definición es un poco incongruente toda vez que se señala que el amparo constituye un sistema de defensa constitucional y que por otra parte tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa. La incongruencia estriba en que si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. Se considera que el error interpretativo del artículo 103 por parte del maestro Noriega consiste precisamente en la interpretación aislada de éste, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra ley suprema, al través de la cuál según se ha afirmado reiteradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad que lesione la esfera jurídica del gobernado.

C A P I T U L O Q U I N T O

NECESIDAD DE LA CREACION DEL AMPARO SO
CIAL.

- A.- Tesis del Doctor Ignacio Burgoa;
- B.- Tesis del Doctor Alberto Trueba Ur
bina;
- C.- Análisis de ambas doctrinas.

A.- TESIS DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA.

Al practicar el estudio de la extensión protectora del juicio de amparo, el maestro Ignacio Burgoa nos aporta la siguiente tesis:

"La protección que imparte el juicio de amparo a toda la Constitución y a toda la legislación ordinaria mediante la vinculación lógica inextricable de los artículos 16 y 103, -- fracción I, de la Ley Suprema, comprende ineluctablemente a las garantías sociales en materia agraria y del trabajo. En una de nuestras obras sostenemos que las garantías individuales, por su implicación jurídica, deben concebirse como garantías en favor de todo gobernado, dentro de cuya situación no solo están colocadas las personas físicas, sino todo sujeto que, independientemente de su condición específica, puede ser agraviado en cualesquiera de sus derechos por un acto de autoridad. Las garantías sociales, instituidas primariamente en los artículos 27 y 123 constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios y comuneros y trabajadores en particular). Las garantías sociales, como contenido de los preceptos jurídicos constitucionales y legales que las consagran y desenvuelven son necesariamente observables por modo imperativo por todos los órganos del Estado. De ahí que la violación a dichos preceptos ju

rídicos por cualquier acto de autoridad implica inescindiblemente la vulneración a las citadas garantías en detrimento de sus titulares colectivos o individuales. Frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados, y como el referido acto infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, los sujetos que resultan agraviados pueden promover la acción de amparo. En corroboración a estas ideas deben enfatizarse que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, importa concomitantemente la violación a la mencionada garantía. Por tanto, las garantías sociales frente al poder público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad, y su vulneración en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo". (51)

B.- TESIS DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA.

El maestro Alberto Trueba Urbina pugnando por la autonomía del Derecho Social, y consecuentemente por la autonomía de las Garantías Sociales nos aporta los siguiente razonamientos en pro de la existencia de un Amparo Social:

En la organización política de la Constitución se estructura el Poder Judicial Federal, para su ejercicio, en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y Juzgados de Distrito, en-

los términos de los artículos 94 al 107; así como las funciones judiciales propiamente dichas y de control constitucional. Pero por la naturaleza de esta obra sólo nos ocuparemos de este último a través del juicio de amparo para la protección directa de las Garantías Sociales.

En cuanto a la actividad jurisdiccional de control constitucional, advertimos que ésta se concreta a mantener el orden constitucional mediante la protección de las garantías individuales. Ahora bien: Como en la propia Constitución no sólo se consignan Garantías Individuales sino Garantías Sociales, resulta que a través de aquellas, se han venido protegiendo las garantías sociales, por lo que desde el año de 1950 promovimos una reforma constitucional tendiente a proteger directamente las garantías sociales ya que ambas garantías son autónomas y merecen un tratamiento separado. Esto originó que desde entonces vinieramos sosteniendo la creación del Amparo Social para los titulares de las garantías sociales, pero no se han logrado las reformas constitucionales, subsistiendo la protección de éstas por medio de las garantías individuales. Todo esto significa el postergamiento de las garantías sociales, a pesar de que éstas están consignadas en la propia Constitución, pero subsiste incommovible el juicio de amparo individualista del cual fue precursor el ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón y consagrado en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia del amparo por violación de garantías individuales. Esto era muy lógico en el siglo pasado, pero no ahora en

que la Constitución de 1917, consigné derechos sociales o garantías sociales. Así se explica nuestra inquietud desde el año de 1950, por reformar nuestra Constitución a fin de que se establezca la procedencia del juicio de amparo por violación de Garantías Individuales o Sociales.

Aplicando nuestra teoría de la irrupción del Derecho Social en la Constitución Política, logramos en función de Diputado Federal su penetración en la actividad jurisdiccional de control constitucional de los Tribunales Federales, en el año de 1952, con la adición del artículo 107 fracción II, para suplir las deficiencias de las demandas de amparo en materia de trabajo, cuando se tratara de la parte obrera.

Por influjo del Derecho Social se adicionó en 1962 la fracción II del mismo artículo 107, en juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, la suplencia obligatoria de la queja, estableciéndose además, que no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. Y en 1974 se adicionó la misma fracción II, para efectos de la suplencia de la queja, en amparos en que se afecten derechos de menores o incapaces, por-

su naturaleza social.

La penetración del Derecho Social en la jurisdicción de amparo es notoria.

Nuestros primeros intentos de creación del Amparo Social los exponemos en el capítulo siguiente:

EL AMPARO SOCIAL.

El juicio de amparo para la protección de las garantías individuales fué creado en nuestro país en el artículo 101, fracción I, de la Constitución de 1857. Este medio de protección jurídica tiene su origen en la Constitución del 4 de octubre de 1824 en la que se estableció un sistema de control-constitucional en el artículo 137 que a la letra dice:

Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes; conocer:

.....

6o. De las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley.

Pero la génesis verdadera del juicio de amparo individual se encuentra en la Constitución de Yucatán de 1840, elaborada por el insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón, en que se usa por primera vez en nuestro país el término "Amparo" y se concede este derecho contra todo acto anticonstitucional.

Posteriormente, en el Acta de Reforma de 1847, obra de otro ilustre jurista, don Mariano Otero, se establece en el artículo 25 lo siguiente:

" Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase"

Y por último la carta política de 1857 en el artículo 101 estructuró el amparo político individualista a efecto de que los Tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, o cuando la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

La Constitución Mexicana de 1917 que por su naturaleza político social conserva el régimen de garantías individuales y consagra las nuevas garantías sociales; es decir, derechos sociales en favor de los trabajadores, de los campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleos de población, etc., dejó en pie el antiguo sistema de control constitucional a través de las garantías individuales, no obstante haber introducido dere---

chos sociales o garantías sociales; sin embargo subsiste el régimen de control de estas garantías por medio del juicio de amparo individual, por inexacta aplicación de la ley o lo que se denomina régimen de legalidad.

Las garantías sociales hasta ahora no son controladas constitucionalmente, sino a través del amparo individualista, por lo que para corregir ese contrasentido y crear al lado de éste el amparo social, en ejercicio de las facultades que --- otorga la Constitución a los diputados al Congreso de la U--- nió n, presentamos una iniciativa el 22 de diciembre de 1950 - que a la letra dice:

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados:

En uso de la facultad que me otorga el artículo 71, --- fracción II, de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes someto a la consideración y aprobación en su caso, del H. Congreso de la Unión y de las - HH. Legislaturas de los Estados, la presente iniciativa de adiciones a la denominación de la Constitución, al rubro del - Título Primero, Capítulo I, al artículo 103, fracción I, del propio Código Fundamental, y cambio de ubicación de los artículos 123 y 130 al lugar que técnicamente les corresponde.

MENSAJE

Desde hace muchos años venimos afirmando en la cátedra,

en el libro y en la tribuna, que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo que estableció garantías sociales y así lo han reconocido eminentes juristas extranjeros en sus obras: Boris Mirkine-Guetzévitch, en *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*; Georges Gurvitch, en *L'I-dée du Droit social*; Piere Duclos, en *L'Evolution des Rapports Politiques*; Moises Poblete Troncoso, en *Evolución del Derecho Social en América*; Andrés María Lazcano y Mazón, en *Constituciones de América*, etc.

Los geniales constituyentes de Querétaro son los precursores del Derecho Social Positivo en el Universo, lo que no nos cansaremos de repetir, porque es satisfacción y orgullo para los mexicanos y timbre de gloria para el país.

Lo primero que se discutió en el Constituyente de Querétaro fué la denominación que debía darse a nuestro Código Supremo, habiéndose aprobado la de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando se adontó este título todavía no se sospechaba que pudieran crearse derechos para el hombre social, y menos que se rompiera el molde clásico de las Constituciones del pasado.

Se vislumbró un nuevo derecho al discutirse el artículo 30. y aprobarse; luego, al discutirse el artículo 50. se habló de la necesidad de consignar derechos en favor de grupos humanos, el de los trabajadores, estructurándose derechos sociales en favor de éstos en el artículo 123; asimismo se con-

signaron garantías sociales en los artículos 27, 28, y 130. Así nació el Derecho Social, con vigoroso contenido humano, en el seno del constituyente de 1917.

De manera pues, que el nacimiento del Derecho Social y su expresión de fórmulas de garantías sociales en nuestro código fundamental fué posterior a la aprobación del título de la Constitución.

Por la premura del tiempo no fué posible darle a la Constitución los retoques técnicos necesarios y colocar muchos precentos que entrañan garantías sociales en un capítulo especial; o bien consignar en un sólo capítulo los -- precentos correspondientes a garantías individuales y sociales.

Nadie puede negar que los artículos 27 y 28 tienen un contenido económico social, porque casi todas sus disposiciones constituyen garantías para la sociedad y sus grupos débiles; sin embargo están incluidos en el capítulo de "Garantías Individuales", y en cuanto a los artículos 123 y 130, que indudablemente contienen garantías sociales, tampoco se les agrupó bajo este título.

Es indispensable, por razones de técnicas legislativa, expresar en la denominación de la Constitución su contenido social que es su característica definitiva. Porque los padres de la Constitución Mexicana de 1917 abrigaron --

la idea de establecer, además de una Constitución Política, una Constitución Social, como lo reconoce un distinguido constituyente y ministro de la Suprema Corte de Justicia, don Hilario Medina "Cuando una Constitución es no sólo la regla de gobierno sino también un instrumento de integración económica, deja de ser Constitución Política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político social".

Igual cosa hicieron los constituyentes de Weimar en 1919, por lo que el ilustre profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, ha expresado: "Junto al edificio de ladrillos compuestos de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción de petreos sillares, integrada por múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales".

Nuestra Constitución es por su contenido y por haberse plasmado en ella el ideario social de la revolución, -- una Constitución Política Social. Por consiguiente, la denominación correcta y adecuada de nuestro código supremo -- debe ser la siguiente:

Constitución Política Social de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Título Primero, Capítulo I, de las garantías Individuales, se encuentran incluidas muchas disposiciones - que no constituyen propiamente garantías individuales, sino garantías sociales; en efecto, las garantías sociales - consignadas en los artículos 30., 27, 28 y 123 revelan que el título no corresponde al contenido de los mencionados - preceptos constitucionales, y, por consiguiente, deben --- substituirse por el siguiente: De las Garantías Individuales y Sociales.

En la Constitución no sólo existen garantías individuales sino también garantías sociales, que deben ser objeto de control constitucional; por tanto, es pertinente adicionar el artículo 103, fracción I, en el sentido de que - procede el juicio de amparo por violación de garantías individuales o sociales. Porque nuestra Constitución otorga - garantías al hombre individuo y al hombre social. Los grupos humanos tienen legítimo derecho de obtener como grupos organizados y no sólo como individuos la protección de la - justicia federal. Por ejemplo, en la práctica, cuando los - sindicatos, comisariados ejidales o asociaciones de campesinos y cooperativas han solicitado el amparo de la justicia federal y se les ha concedido, la sentencia de la Corte ampara y protege no ha los individuos que integran el - grupo, sino al grupo mismo; y así podemos mencionar multitud de casos en que se conceden amparos por violación de - garantías sociales, con la impropia denominación de individuales.

En consecuencia, es indispensable establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino por violación de garantías sociales, para conformar nuestra vida jurídica a las normas de la Constitución y a la práctica jurisprudencial.

Con fundamento en las consideraciones expresadas en la iniciativa, propusimos en el año de 1950 a la H. Representación Nacional y a las HH. Legislaturas de los Estados de la Federación que se adicione la denominación de la --- Constitución el título primero y el artículo 103, fracción I, de la misma, en los términos siguientes:

Se adiciona la denominación y rubro del título Primero capítulo I, de la Constitución de la manera siguiente:
CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA_
NOS, TITULO PRIMERO.

CAPITULO I

De las garantías individuales y sociales.

.....

En el capítulo primero de la Constitución político - social de los Estados Unidos Mexicanos, juntamente con las garantías individuales se especificarán los derechos sociales o garantías sociales.

Y consiguientemente, se adiciona el artículo 103 fracción I, en los términos siguiente: Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales o sociales;

.....

Posteriormente el 12 de Agosto de 1951, al conmemorar nuestra Universidad Nacional Autónoma de México el IV centenario de su fundación, sometimos a la consideración del honorable Congreso Científico Mexicano los siguientes estudios:

a) Iniciativa de adiciones a la denominación de nuestra Constitución, al rubro del Título Primero, Capítulo I, y al artículo 103, fracción I.

b) Una monografía titulada ¿Qué es una Constitución - Político Social?, que justifica la contribución mexicana a la ciencia jurídica universal y la necesidad de las adiciones propuestas en la iniciativa que antecede, para construir también una aportación científica.

Como se puede ver renglones arriba, estimamos necesario tanto en el orden político como científico, presentar una figura nueva en el juicio constitucional: EL AMPARO SOCIAL. Nuestra lucha por la consagración del amparo social-

en la Constitución ha sido permanente desde 1950 hasta la publicación de este libro; porque a los amparistas, siguiendo la tradición constitucional, no les ha preocupado la estructuración científica del amparo social en los textos de la Constitución de 1917, no obstante que ésta, se aparta de la Constitución política de 1857, convirtiéndose en una Constitución político social, por lo tanto se requiere que al margen de las instituciones políticas se tomen en consideración las instituciones sociales y especialmente se protejan los derechos sociales que se consagran en la propia carta magna y que sin duda constituiría un progreso legislativo y científico.

En la parte que sigue estructuraremos el AMPARO SOCIAL en toda su amplitud, mediante las reformas constitucionales que es menester, en respuesta a un reto presidencial con tal objeto. Así cumplimos con un deber de ideólogo del amparo social, para la protección de los derechos sociales o garantías sociales."

EL AMPARO SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

" Queremos iniciar este capítulo con las hermosas palabras de don José María Lozano, en relación con nuestro juicio constitucional, expresándose así:

Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el -

juicio de amparo; nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, - modestamente, por medio de un simple auto, armado del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la Soberanía Nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, -- siempre que ésta, o algún acto de aquél, vulneren los derechos del hombre. (Tratado de los derechos del hombre, estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, México, 1876).

Pero así como el egregio jurista mencionado se refirió a los derechos individuales, nosotros proclamamos el mismo respeto autónomo para los derechos sociales, a través del juicio de amparo, que sin duda superan a las individuales, porque se trata de la protección de los obreros-jornaleros, campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleos de población, mujeres, menores e incapaces, cuyas garantías sociales están reconocidas en la constitución vigente y -- que en reformas futuras consagraran la protección no sólo de los derechos individuales, sino de los derechos sociales o garantías sociales, con independencia unos de otros.

No sólo como legislador sino como jurista social, seguimos luchando científicamente por la creación del amparo social como aparece en nuestras publicaciones a partir de la segunda edición de nuestra obra Nueva Legislación de --

Amparo, doctrina y jurisprudencia, México 1951, en la cuál volvemos a insistir en la necesidad de una reforma constitucional que proteja las garantías sociales, como complementaria de la reforma publicada en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1951, en la cuál por gestión nuestra se estableció la suolencia de la queja deficiente de amparo en materia de trabajo, cuando se trata de la parte obrera y volvimos a insistir en la necesidad de que se controlen constitucionalmente las garantías sociales, exponiendo lo siguiente:

Las garantías sociales hasta ahora no controladas --- constitucionalmente por el amparo, son los derechos establecidos por el Estado para tutelar a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garantías sociales se encuentran formulados en los artículos 30., 27, 28, 123 y 130 de la Constitución; en la práctica, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es paradójico y absurdo; es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales. Un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestras instituciones obliga a poner en correspondencia el artículo 103, fracción 1, de la Constitución con los derechos sociales que la misma consigna; es necesario establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino también de garantías-

sociales. Esto implica evidentemente la socialización del juicio constitucional, su transformación en una institución político social, como debe ser, para evitar su anquilosamiento, máxime que nuestro amparo a pasado a ocupar un sitio de honor en el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, formulada por las Naciones Unidas.

Por consiguiente, por si sola se justifica nuestra iniciativa de adicionar en el texto del artículo 103 de la Constitución, en los términos que siguen:

Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales o sociales.

Así se garantizan o controlan constitucionalmente no sólo los derechos del hombre individuo, sino también los derechos del hombre social y de grupos humanos como el sindicato, la asociación campesina, la cooperativa, etc., que encuentran expresión jurídica en los artículos 123, 27 y 28 de la Ley Fundamental. Por incomprensión de la autonomía de las garantías sociales, se ha estimado superflua nuestra iniciativa de procedencia del amparo por violación de ellas, aunque aceptable como simple ajuste terminológico. En este sentido se equivoca Burgos, sobre todo cuan-

do pretende que a través de la garantía individual de legalidad (Art. 16) se sigan tutelando las garantías sociales; olvida también, que las garantías sociales son derechos -- fundamentales tan autónomos como las individuales, que requieren idéntico tratamiento de control, amén de la preeminencia de aquéllas sobre estas. Por otra parte, con el exorbitado alcance que pretende darle a la garantía de legalidad, resultaría innecesario el control de muchos derechos individuales al ser tutelados por dicha garantía; es más, podría llegarse al absurdo de suprimirlos del Código Supremo; por ejemplo el artículo Septimo, que consagra la libertad de escribir- sublime garantía individual- podría eliminarse la Constitución e incluirse en la Ley de Imprenta, sin ningún perjuicio aparente, porque se tutelaría por medio de la garantía de legalidad. Esta actitud levantaría una justificada protesta popular. La misma razón que existe para controlar constitucionalmente las garantías individuales, también es aplicable, y en grado superlativo, a las garantías sociales. La procedencia del amparo por violación de garantías sociales, significa coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Ley Suprema, que se orienta hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado.

El amparo individual y el amparo social se justifican plenamente como conjunción del constitucionalismo político social que establece nuestra Ley Fundamental (Nueva - Legislación de Amparo, Doctrina y Jurisprudencia, 2a. edi-

ción, México 1951) y en posteriores publicaciones continuamos nuestra lucha, como puede verse en ediciones posteriores... (Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo, doctrina, textos y jurisprudencia, 3ra. edición actualizada, México 1977. (52)

C.- ANÁLISIS DE AMBAS DOCTRINAS.

El maestro Brugoa sostiene en su tesis, que al violarse por parte de una autoridad cualquier garantía social concomitantemente se viola la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, y que al producirse el agravio, se dan las condiciones para el nacimiento del juicio de amparo. Quiere indicar con esto, que la garantía de legalidad hace extensiva su acción protectora a todas las normas constitucionales, y en consecuencia las garantías sociales quedan tuteladas por tal principio.

Por su parte el maestro Trueba Urbina, disiente de -- tal opinión, al considerar que la Constitución Política Mexicana nace como una necesidad de justicia social para --- nuestro pueblo, por lo que en dicho ordenamiento se plasman los anhelos reivindicatorios nacionales, y que siendo así, nuestra ley suprema se constituyó en el primer ordenamiento jurídico político del mundo que consagró a favor de las clases trabajadoras, una serie de prerrogativas de naturaleza social, mismas que se reputan autónomas en virtud

de los derechos que tutelan, por lo tanto sin enunciar un -- paralelismo entre las garantías individuales y las sociales, toda vez que las últimas gozan de prioridad por su propia -- naturaleza; el maestro Trueba Urbina propone la creación del amparo social como instrumento jurídico ad hoc, para obtener a favor de las clases trabajadoras, una auténtica protección tutela y reivindicación de los derechos que socialmente les -- corresponden, al intervenir como elemento determinante en -- los factores de la producción.

Por nuestra parte creemos, que si ambos tratadistas ad -- miten la existencia de dos tipos de garantías (individuales -- y sociales), en el Texto de la Ley Suprema, y que estas tute -- lan derechos de naturaleza distinta, resulta lógico pensar -- que dichas garantías deben contar con la Ley adjetiva corres -- pondiente, que permita a los gobernados tener una protección integral de sus derechos, frente a todo acto de autoridad -- que los trasgreda.

Hasta la fecha ha sido el juicio de amparo, el medio -- de protección y defensa de dichas garantías, por lo que el -- maestro Trueba Urbina, propone por la creación de un amparo de naturaleza social, que permita al gobernado en su calidad de trabajador, ir más allá de los derechos que en la actualidad tutelan a su favor las leyes de la materia; es decir, que me -- diante el amparo social se obtenga a favor de los trabajado -- res, una auténtica reivindicación social.

Es incuestionable que el amparo constituye el mejor instrumento jurídico para la defensa de los intereses de los gobernados; ahora bien, no todos los gobernados se encuentran en la misma posición jurídica que los trabajadores, es decir, si la Constitución previó una serie de prerrogativas para un cierto sector social, consideramos que la tesis del maestro Trueta Urbina es correcta, toda vez, que si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se hacen efectivos los derechos de los trabajadores, resultaría más práctico contar con una ley adjetiva propia de la materia que nos ocupa.

En la actualidad se observa por parte del Poder Judicial Federal, una política orientada a agilizar los trámites jurídico administrativos en esta materia, al crear juzgados de Distrito en materia de trabajo, lo que indudablemente constituye un acierto, ya que esto beneficia a las partes, al contar con áreas exclusivas para dirimir sus controversias.

CONCLUSIONES

Doscientos hombres, con el verbo y las ideas, las pasiones y las razones, representaron a un pueblo y de sus ideas emanó un texto jurídico y un proyecto histórico político para México.

Diría que las ideas que los orientaron, siendo políticas, eran mucho más y, si es posible, de mayor estirpe que las ideas que perseguían, teniendo hondas raíces históricas, superaban el marco de una historia reencontrada, que su concepción más que nada pertenecía a la Ética; su objetivo por encima de todas las cosas era moral. De aquí que no se asistiera a una aventura, por más que muchas aventuras habrían de ser necesarias para llevar a cabo su proyecto. Un principio moral adoptado por la suprema razón, evaluando hechos y tendencias, intentaba hacer muchas cosas grandes, la primera de las cuales era hacer más grande al hombre de México.

La idea del hombre, como libertad y como justicia en la sociedad, apuntalaba la grandeza que para el mexicano se pretendía. Un liberalismo solidario, social tanto o más que individual, arrumbaba antiguos egoísmos y dejaba de lado moldes estereotipados, ensanchaba la capacidad de hacer y daba lugar a infinitos horizontes. Por esta razón, los revolucionarios y nuestros constituyentes se batieron no sólo por su propia libertad, sino por lograr y garantizar la libertad --

de sus adversarios, algunos de los cuales eran enemigos de la libertad.

Si tal ocurría en este recinto histórico, afuera, en el campo, en la ciudad, a lo largo y ancho del territorio nacional estaba un pueblo en tensión, que daba salida a energías acumuladas en muchos años, que deseaba saciar sus anhelos de redención, justicia y libertad. Era un pueblo que en la dispersión se encontraba, que actuaba conjunta, sincronizadamente, sin previo acuerdo y a veces sin anticipada comunicación; era un pueblo que había hecho una revolución y -- que quería seguir siendo revolucionario.

Nuestra Ley Fundamental, como Constitución viva y viviente, se desarrolla, crece, amplía, renueva y automodifica de esa manera, cuando es reformada siguiendo sus líneas esenciales, se apoya en la reforma y prosigue con ella, y cuando se ha intentado reformarla en contra de su sentido esencial -- rechaza la reforma y se afirma en sus orígenes.

Una Constitución viviente parte de poseer una estructura, principios estructurales en torno a los que se desenvuelven reglas, se introducen técnicas e instrumentos. ¿Cuáles son estos principios estructurales? establecer un régimen Republicano, Democrático, Representativo; vivir en un Estado de Derecho; situar al Estado no encima ni abajo, sino -- en el Derecho; consignar la igualdad ante la ley; erigir una sociedad estrictamente civil, en que no se puedan dar ni ac-

tos religiosos del Estado ni actos estatales de la iglesia, que comprende que hay que dejar a la vida interior íntima - del individuo lo que a ella concierne; la instauración de - un cuadro completo de libertades espirituales y políticas - del hombre, que van desde la libertad de conciencia y manifestación de las ideas hasta la libertad de trabajo fundada en la libre vocación, y la libertad de movimiento; la disposición de salvaguardas y protecciones a la dignidad e integridad de la persona, lo que hoy llamamos derechos humanos; una división de poderes para que el poder, que es quién puede, detenga al poder y evite su abuso; el definirnos como Estados Unidos Mexicanos, es decir, ser una República Federal, en que se determinen las facultades de los Estados y de la - Federación, en un régimen de delimitación y coordinación.

Estos principios estructurales no surgieron súbitamente en 1917. Detrás de cada uno de ellos hay evoluciones completas, luchas ancestrales libradas en el siglo pasado, aspiraciones expresas o disimuladas de 1814 en Apatzingan y de - las Constituciones de 1824 y 1857.

más no se constriñó a ello nuestra Constitución. Lejos de ser doctrinariamente agnóstica, se definió y adoptó un -- profundo sentido social: Una educación gratuita y democrática, que aspira a la igualdad de posibilidades entre los mexicanos y que en un proceso de continuidad nacional delineada - de conformidad con su espíritu original; el establecimiento claro y preciso de los derechos sociales de los trabajadores

del campo y de la ciudad; los derechos de la nación sobre --
tierras y aguas, y el origen de la propiedad privada en e---
llas mediante la transmisión del dominio, hecha por la pro--
pia nación; el dominio directo de la nación sobre el subsue-
lo; la sujeción de la propiedad privada a función social y -
la capacidad para que la nación le pueda imponer las modali-
dades que dicte el interés público.

Hay aquí un nacionalismo cerrado, que sabe que las i--
deas del hombre serán para el hombre, sin importar fronteras
que sabe que si no respeta la libertad de las personas y re-
conoce los derechos sociales en que se basa, se malogra y de-
genera; es decir, un nacionalismo imbuido de humanismo so---
cial.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) González Ramírez, Manuel, La revolución social de México. México, Fondo de Cultura Económica, 1974, n. 27.
- (2) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, n. 15.
- (3) Gurvitch, George, Las formas de la sociabilidad. Buenos Aires, Argentina, Editorial Lozada, S.A., nn. - 15 y 16.
- (4) Granizo y González Rotvos, Martín, Derecho Social. Tercera edición, Madrid, Editorial Reus, n. 3.
- (5) García Oviedo, Carlos, Tratado elemental de Derecho Social. Tercera edición, Madrid, p. 1.
- (6) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, n. 320.
- (7) Prisco, Filosofía del Derecho fundada en la Ética, Madrid, 1336.
- (8) Radbruch, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho. México, Editorial Fondo de Cultura, n. 131.
- (9) Delgado Moya, Rubén, El Derecho Social del presente. - México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, n. 116.
- (10) García Ramírez, Sergio, El Derecho Social, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XV, México, 1963, - n. 633.
- (11) González Díaz Lombardo, Francisco, El Derecho Social y la seguridad social integral. Segunda edición, - México, Textos Universitarios, 1973, n. 51.

- (12) Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Social. Tercera - edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, --- n. 66.
- (13) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. -- n. 155.
- (14) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, --- n. 309.
- (15) ----- Nuevo Derecho del Trabajo, n. 272.
- (16) ----- Derecho Social Mexicano, p. 340.
- (17) ----- Nuevo Derecho del Trabajo, n. 211.
- (18) Ramírez Ignacio, Diario de debates del Congreso Constituyente de 1356-1357.
- (19) González Díaz Lombardo Francisco, n. 52.
- (20) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del trabajo, -- n. 211.
- (21) Delgado Moya, Rubén, n. 134.
- (22) Ibidem.
- (23) Mendieta y Núñez, Lucio, n. 67.
- (24) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, n. - 403.
- (25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima primera edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, n. 20.
- (26) González Díaz Lombardo, Francisco, n. 36.
- (27) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, n. - 416.

- (28) Mendieta y Núñez, Lucio, p. 74.
- (29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, n. 21.
- (30) Trueba Urbina, Alberto, n. 439.
- (31) Ibidem, n. 521.
- (32) González Díaz Lombardo, Francisco, n. 28.
- (33) Tena Ramírez, Feline, Derecho Constitucional Mexicano. Décima segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, n. 206.
- (34) Ibidem.
- (35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, n. 33.
- (36) Ibidem, n. 70.
- (37) Ibidem.
- (38) Rabasa, Emilio, La organización política de México, - p. 203.
- (39) ----- El Juicio Constitucional, n. 151.
- (40) Ibidem, n. 167.
- (41) Duverger Maurice, Curso de Derecho Constitucional, n. 124.
- (42) Rabasa, Emilio, La organización política de México, -- pp. 340 y 345.
- (43) Vallarta Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, n. 39.

- (44) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., -- 1979, pp. 173, 174, 175, 176 y 177.
- (45) Moreno Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo.- 1902, n. 49.
- (46) Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo. 1964, pp. -- 137 y 138.
- (47) Hernández Octavio A., Curso de Amparo. 1966. n. 14.
- (48) Briseño Sierra, Humberto, El amparo mexicano. 1971, - n. 144.
- (49) Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., - 1978, pp. 229 y 300.
- (50) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo. 1975, n. 56.
- (51) Burgoa Orihuela Ignacio, n. 261.
- (52) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, n. - 535.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Briceño Sierra Humberto, El amparo mexicano. 1971.
- 2.- Buigoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo. Décima---
cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S.A.
1979.
- 3.- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo.-
Segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A.
1978.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
sexagésima primera edición, México, Editorial-
Porrúa, S. A. 1978.
- 5.- Delgado Moya Rubén, El Derecho Social del presente. Mé-
xico, Editorial Porrúa, S.A. 1977.
- 6.- Duverger Maurice, Curso de Derecho Constitucional.
- 7.- Pix Zamudio Héctor, El juicio de amparo. 1964.
- 8.- García Oviedo Carlos, Tratado elemental de Derecho So-
cial. Tercera edición, Madrid.
- 9.- García Ramírez Sergio, El Derecho Social, en Revista -
de la Facultad de Derecho, Tomo XV, México. -
1968.
- 10.- González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y
la seguridad social integral. Segunda edición,
México, Textos Universitarios. 1978.
- 11.- González Ramírez Manuel, La revolución social de Méxi-
co. México, Fondo de Cultura Económica. 1974.
- 12.- Granizo y González Rotvos Martín, Derecho Social. Ter-
cera edición, Madrid, Editorial Reus.

- 13.- Gurvitch George, Las formas de la socialidad. Buenos-Aires, Argentina, Editorial Lozada, S.A.
- 14.- Hernández Octavio A., Curso de amparo. 1966.
- 15.- Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social. Tercera edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.-
- 16.- Moreno Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo.- 1902.
- 17.- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo. 1975.
- 18.- Prisco, Filosofía del Derecho fundada en la Etica. Madrid. 1836.
- 19.- Rabasa Emilio, La organización Política de México.
- 20.- ----- El Juicio constitucional.
- 21.- Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho. México, Editorial Fondo de Cultura.
- 22.- Ramírez Ignacio, "el nigromante", Diario de debates - del Congreso Constituyente de 1856-1857.
- 23.- Tena Ramírez Peline, Derecho Constitucional Mexicano. Décima segunda edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- 24.- Trueba Urbina Alberto, Derecho Social Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- 25.- ----- Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, - México, Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- 26.- Vallarta Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus.